



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
Acatlán.

ANALISIS SOCIO ECONOMICO DEL EJIDO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Carmen Patricia Vázquez Torres

M-0030156

MEXICO, D. F.,

AGOSTO DE 1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Lic. Ignacio Otero Muñoz

Por su magnífica e inapreciable  
ayuda a la elaboración de esta  
tesis.

A los Sres. Licenciados:

José Esaud Padilla Medina

Manuel Gutierrez Zamora

Humberto Estevané Torres

Alejandro Castelltort. E.

con agradecimiento.

## INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO.....	2
2) EPOCA COLONIAL.....	10
3) ETAPA TRANSITORIA ENTRE LA COLONIA Y EL PERIODO DE INDEPENDENCIA.....	18
4) PERIODO DE INDEPENDENCIA.....	24
CAPITULO II	
1) LA ORGANIZACION EJIDAL DENTRO DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE -- 1915 .....	32
2) LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.....	36
3) EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917 .....	39
CAPITULO III	
CONCEPTO DE EJIDO.....	45
1) DIVEROS CONCEPTOS DE EJIDO.....	47
2) LOS ELEMENTOS DEL EJIDO .....	54
2.1) NUCLEO DE POBLACION.....	54
2.2) LA CAPACIDAD JURIDICA .....	56
2.3) LA EXPLOTACION DE LAS TIERRAS.....	65
2.4) ORGANOS EJIDALES.....	73
CAPITULO IV	
1) EL CREDITO AGRICOLA.....	86
2) INDUSTRIALIZACION.....	98
3) COMERCIALIZACION .....	105
CAPITULO V	
SISTEMAS DE EXPLOTACION	
1) ANALISIS ECONOMICO DE LA EXPLOTACION INDIVIDUAL Y COLECTIVA.....	110

M-0030156

CAPITULO IV

1) EXPLOTACION INDIVIDUAL .....	123
CONCLUSIONES .....	129
BIBLIOGRAFIA .....	131

## INTRODUCCION

El problema agrario en México se ha tratado de resolver, por medio de la aplicación de diversas disposiciones sobre la materia, teniendo como punto de partida la Ley del 6 de Enero de 1915, hasta la Ley Federal de la Reforma Agraria del 17 de Abril de 1971.

Aun en la actualidad no se ha logrado que el ejido constituya una fuente para la producción de materias primas en la agricultura; y esto se debe fundamentalmente a tres inconvenientes que se reflejan inevitablemente en su estructura: la falta de crédito oportuno, la escasa capacitación al campesino y a las dotaciones cuya superficie solo garantizan la subsistencia familiar.

Es ahora, cuando la situación agraria se torna difícil; ya que en el país, las necesidades en el régimen alimenticio aumentan día a día, por lo cual se requiere de manera urgente, un cambio de estructura en el campo, que venga a formar un respaldo económico y que frene las emigraciones rurales; logrando por lo tanto estabilidad para todos los campesinos.

En el presente estudio se proporcionan algunas ideas al respecto, que sin llegar a ser soluciones emergentes y acertadas, son la síntesis de un análisis socio-económico del ejido, objetivo principal de esta tesis.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO

A la llegada del conquistador español, alrededor del año -- 1519, la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio mexicano, se encontraba bajo la dominación de tres señoríos que habían constituido la llamada triple alianza: azteca, tepaneca, y acolhua, integrada por los pueblos de una avanzada civilización y singular poderío bélico y que en la alianza habían encontrado un medio para consolidar el poder en la mutua defensa -- contra los pueblos hostiles y en la guerra y sojuzgamiento de -- otros pueblos, no menos aguerridos asentados en el territorio mexicano.

Sorpresa enorme debió causar seguramente, al conquistador, -- al encontrar en estos pueblos una singular organización social -- para su tiempo, aparentemente confundidos en un solo pueblo, pero en realidad eran reinos diversos, unidos por estrechas relaciones políticas y económicas. En cuanto a su forma de gobierno, Mendieta y Nuñez señala que evolucionando en una oligarquía primitiva, devinieron estos pueblos en una monarquía absoluta en la que el Rey representaba la autoridad suprema, señor de vidas y -- haciendas y en cuyo derredor se agrupaban algunas clases privilegiadas: los sacerdotes, representantes del poder divino, los guerreros de noble estirpe, y la nobleza, en general integradas por familias de abolengo; finalmente, en esta escala de clases, se -- encontraba el pueblo, integrada por una masa enorme de individuos predominantemente "macehuales", dedicados al cultivo de tierras.

Contrariamente a Mendieta y Nuñez, Angel Caso, sostiene que el régimen político azteca debe calificarse como una monarquía -- electiva hereditaria, limitada y en apoyo de su aseveración señala que el poder se adquiriría mediante elección directa y citando a Manuel M. Moreno, da el ejemplo de Acamplichtli, quién subió --

al poder por elección, escogiéndosele de entre las familias más ilustres, de manera que en esta elección, intervino todo el pueblo.<sup>1</sup>

En cuanto a la organización de la propiedad territorial, -- Mendieta y Nuñez, relata que cuando un pueblo enemigo era vencido, el vencedor se apropiaba de sus tierras y de ellas, las mejores las reservaba para si, otras las distribuía bajo ciertas condiciones o ninguna, entre los guerreros que se hubieren distinguido en la guerra de conquista y el resto, las daba a los nobles de la casa real o las destinaba para casas de culto, de guerra o erogaciones públicas; pero independientemente de estos repartos, los pueblos que constituían estos reinos, estaban en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierras y de ahí la clasificación que ensaya este autor de tres diversos géneros y propiedad de la tierra, teniendo en cuenta la afinidad de sus características y, al efecto considera los siguientes grupos: -- propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros; segundo grupo; propiedad de los pueblos, tercer grupo; propiedad del ejército y de los dioses.<sup>2</sup>

El Rey disponía de sus propiedades sin limitación alguna y además constituía el derecho de propiedad en favor de los nobles y de los guerreros, imponiéndoles inclusive, algunas modalidades, siendo la más usual, la de transmitir la propiedad de la tierra a sus descendientes y en ningún caso a los plebeyos a quienes les estaba vedado adquirir la propiedad inmueble. En cuanto al tercer grupo, constituido por grandes extensiones de tierra -- destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y a los gastos del culto usualmente se daban en arrendamiento a quien lo solicitase o se trabajaban de manera colectiva; pero la nuda propiedad de estas tierras correspondía a las instituciones: al ejército, o a la clase sacerdotal. Finalmente, respecto del tercer gru-

(1) Caso Angel.- Derecho Agrario, México, Editorial Porrúa S.A. 1950. pág. 10

(2) Mendieta y Nuñez Lucio.- Derecho Precolonial, México, Editorial Porrúa S.A. 1976. pág. 112.



po de la clasificación propuesta por Mendieta y Nuñez, señala el autor que los reinos de la triple alianza fueron formados por -- tribus que vinieron del norte, y que cada tribu se integraba de pequeños grupos emparentados entre sí y sujetos a la autoridad - del individuo más anciano, y de esta manera al asentarse en el - territorio elegido del Valle de Anáhuac los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las - que edificaron sus hogares apropiándose de tierras necesarias pa - ra su subsistencia y a estos barrios y secciones, expresa el au - tor, se les dió el nombre "chinancalli" o "calpulli".

A partir de estos tres grupos se elaboró una clasificación de las propiedades pertenecientes a diversas instituciones crea - das en esta etapa:

Altepetlalli.- Era la tierra común de los pueblos para sa-- tisfacer los gastos de los mismos, estas superficies carecían de cercas y su goce era general. Esta figura se asemeja mucho a los ejidos y a los propios de los pueblos españoles.

Mitlchimalli.- Su producto era para suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra. Estas tierras se daban en arrenda - miento a los que así lo solicitaban, o bien, eran labradas colec - tivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían.

Pillalli.- Eran las posesiones de los "pipitzin"; o sea, -- eran las tierras repartidas por el Señor (tzin), entre los prin - cipales.

Calpulli.- En plural es calpullec, su significado es: barrio de gente conocida o de linaje antiguo, era una agrupación humana definida como una unidad socio-política.<sup>3</sup>

(3) De Zurita Alfonso.- Historia de la Nueva España, Madrid, --- 1909, pág. 10.

Teotlapan.- Que eran las tierras con cuyos frutos sufragaban los gastos que se ocupaban para adorar a los Dioses.

La organización que se puede considerar como antecedente -- del ejido y, por consiguiente de la propiedad comunal conocida -- como calpullalli; tierras que se distribuían entre las diversas familias que integraban los calpulli, en atención a sus necesidades; eran inalienables, pero en cambio heredadas dentro de cada familia, lo que indica cierto grado de individualización dentro del derecho de propiedad.

La institución del calpulli permitía que cada familia gozara de los frutos de una parcela, mismos que les permitía subvenir a sus necesidades y de la cual solo podían ser por no cultivarla y eso mediante la decisión del "Chinancallec" o pariente mayor que consultaba al efecto el parecer de otros ancianos y -- que en su caso determinaba la redistribución de las parcelas vacantes.

De estos calpullis, barrios o linajes unos son mayores que otros, según los antiguos conquistadores, y sus pobladores las -- repartían entre sí a cada linaje y son para sí y para sus descendientes y si alguna casa se extinguía o morían, quedaban las tierras al uso común del Calpulli, y aquel Señor o pariente mayor -- los da a quién a menester del mismo barrio, por manera que nunca jamás daban ni dan las tierras a quién no es natural del barrio o del mismo calpulli. Si alguno no tenía tierras, el pariente mayor con parecer de otros viejos les daba lo que hubiera de menester conforme a su calidad y posibilidad para lograrlos, y pasaba a sus herederos en la forma que se ha dicho; si se labraba la -- tierra, nadie ni el principal podía quitársela ni dársela a otro, si la dejaba de cultivar durante dos años por su culpa y negli--

gencia, era desposeído de ellas y las perdía en favor de la comunidad.<sup>4</sup>

El Calpulli fue una institución social que indudablemente - tuvo gran importancia y trascendencia en la civilización indígena. Generalmente se le ha considerado como una simple organiza-- ción agraria, más no es exacto, ya que estas no eran más que --- unas de sus funciones, que si bien era principal no lo era todo.

El Calpulli era una organización muy especial de los indígenas, y tenía diversos aspectos: era al mismo tiempo parte del gobierno, institución familiar educativa y religiosa; sus funcio-- nes tenían relación con cada una de las manifestaciones de la vida indígena, y en algunas partes que no llegaron a constituir -- propiamente una nación, a los jefes del calpulli correspondían - las más altas funciones, como era el declarar la guerra. Era una mezcla de organización político-social municipal.<sup>5</sup>

Zurita habla acerca del sistema de gobierno, dice que exis-- tían cuatro diferentes maneras de Señores que mandaban en aque-- llos tiempos, y que la tercera manera de Señores se llamaba ca-- pulec, o chinancaltec en plural, que quiere decir: cabezas o pa-- rientes mayores.<sup>6</sup>

Si se analizan los diferentes aspectos de la organización - del calpulli, se verá que como sistema político, cada uno de --- ellos mismos, "no podía ser ningún forastero".

- (4) Chávez Hayhoe Salvador, Relación de los Señores de la Nueva España, México, Editorial Chávez Hayhoe. 1964. pág. 86
- (5) Lemus García Raúl.- Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano México, Editorial Manuel Porrúa, S.A. 1978. pág. 12
- (6) Zurita de Alfonso.- "Breve y Sumaria Relación", Nueva Colección de documentos para la Historia de México, México, 1891. pág. 39

Las reglas de la sucesión no regían para los gobernantes -- del calpulli, sino que al morir uno, elegían a su sucesor entre los viejos, al que demostrara ser más honrado, sabio y hábil, -- aunque siempre tendrían a elegir a un pariente cercano del Señor difunto.

El jefe del calpulli o tepochtlató tenía a su cuidado todo el gobierno y la organización social del calpulli mismo; defendiendo a la colectividad ante los gobernantes o jefes de la provincia; repartía las tierras y vigilaba su cultivo, intervenía en los matrimonios, educaba a los jóvenes del barrio, juzgaba de los negocios de poca calidad y representaba a la colectividad ante los gobiernos superiores; resolvía todo lo que afectara a la comunidad, tanto para sus fiestas como para sus intereses, reunía a los ancianos en su casa, corriendo por su cuenta todos los gastos, siendo así el centro de la activa y variada vida del barrio. Más tarde en tiempo de la colonia y para evangelizar a los indios, los misioneros aprovecharon el favorable sistema de esta organización.

El tepochtlató se sostenía por medio de los tributos en especie que le daban los vecinos, tales como: mantas, alimentos y joyas. Trabajando sin extipendio alguno de las tierras destinadas para este fin. Estos tributos no eran solo para el sostenimiento del casique y su familia, sino que de ahí salía los gastos que tenía que hacer el tepochtlató con motivo de las diversas reuniones que en ocasiones se celebraban en su casa. Además las semillas que sobraban se guardaban en grandes trojes, en previsión de los años difíciles y cuando había hombres que no solamente no tributaran al Señor, sino de lo que se había reunido durante los años de abundancia, se alimentaba todo el pueblo.

El gobierno del tepochtlato, como de origen tribal que era tenía las características de un gobierno paternal.

Sin embargo el Calpulli estaba muy lejos de ser una organización gremial, pues solo en algunas partes se habían reunido -- los obreros de algún oficio especial, como en Azcapotzalco los joyeros; pero por lo regular en el calpulli vivían los miembros de la familia de la tribu, cualquiera que fuera la actividad a la que se dedicaran. Los vecinos del calpulli perdían todos sus derechos si se iban a vivir a otro, y mostraban gran celo que en ocasiones degenerara en pendencias, si los vecinos de otro calpulli se mezclaran en su vida o invadían sus tierras.

Las tierras del calpulli se cultivaban por los vecinos con diversas finalidades. Una parte la cultivaban en común y sus productos se destinaban para pagar los tributos al tepochtlato; --- otra para el sostenimiento del culto y otra para hacer los demás gastos de la colectividad. En la época de la colonia, las escuelas, los hospitales y los caminos y demás obras de interés público se sostenían con el producto de los vecinos, que cultivaban -- por grupos y sucesivamente, las tierras del ejido que se habían destinado a estas finalidades.

De las tierras del calpulli se daba también a los vecinos -- para su sostenimiento, proporcionándoles así el necesario medio de vida. El sistema de propiedad que de esta organización nacía era muy especial: lo que se puede llamar dominio directo, pertenecía al calpulli o a la comunidad, que tenía sus tierras desde la época en que cada pueblo se había fundado; de esa tierra la -- comunidad el tepochtlato daba a los vecinos una parcela según -- necesidades, y estos las cultivaban libremente durante toda su vida y aún podían dejarla a sus hijos o herederos, pero no las --

podían vender. Cuando alguna familia se extinguía, volvía la propiedad al calpulli, y su jefe la daba a otra familia que la necesitara, con la condición de que siempre perteneciera al mismo barrio y viviera en el, pues de otro modo no tendría derecho alguno, impidiendo que se mezclaran unos con otros o salieran de su linaje. Mientras las tierras estaban en posesión de alguno, se le reconocía el goce completo de ella, y nadie podía meterse ni siquiera el jefe se las podía quitar, a no ser que no las cultivaran en dos años, por culpa de negligencia suya, pues entonces se les apercibía para que las cultivaran el siguiente, y si no lo hacía, se las quitaban. Si por causa de enfermedad o vejez no las cultivaban, ocurría a los demás vecinos, y estos, con consentimiento del tepochtlatlo las sembraba para aquel que estaba impedido.

Los calpullis tenían tierras de reserva previniendo el desarrollo de la población, y mientras no se repartían, se consideraban como propiedad de la colectividad, pudiéndose dar en arrendamiento a los de otro calpulli, para que con sus productos se ayudara o contribuyera a los gastos públicos.

En los primeros años de la conquista, no obstante de las reiteradas órdenes del Rey, se dieron a los españoles muchas de esas tierras, pretextando que eran ociosas, pero al venir la organización colonial, se establecieron los ejidos, asemejándolos lo más posible a la organización del calpulli.<sup>7</sup>

Actualmente se desconoce por completo este aspecto social de la organización del calpulli, y al pretenderse restablecer el ejido, los legisladores solo se han fijado en el aspecto agrario, desnaturalizando así esta loable organización.

(7) Muñoz Luis.- Comentarios al Código Civil, México, Editorial Lex. 1946. pág. 25.

## EPOCA COLONIAL

La religión ha representado desde remotos tiempos un papel muy importante dentro de todas las sociedades del mundo, y en -- este caso, y dentro de este período, tuvo una influencia muy importante; pues es notorio que fué suficiente motivo para el sometimiento de los indígenas; además de que todo lo ocurrido en esta época estaba respaldado legalmente por la conquista, que llevaron a cabo los españoles en el territorio de América.

A la conquista hispana se le considera un derecho, el cual les otorgaba la pauta para disponer de los hombres y tierras descubiertos. Esta facultad fué dada por el Papa Alejandro VI, que en aquel entonces se le consideraba como un representante de --- Dios en la tierra, y como tal dió facultad a los Reyes Católicos para que convirtieran a los aborígenes en católicos, pero solo y exclusivamente para esa finalidad.

La bula de Alejandro VI fué el documento que justificó la -- conquista de España en el territorio de las Indias, además de -- otorgarles la propiedad a los hispanos en el continente. Dicha -- bula mencionaba la autorización para que los Reyes Católicos --- constituyeran su propiedad privada en este territorio.

Los españoles vinieron a destruir todo tipo de organización que existía, empezando con la distribución de la tierra, y la reducción a pueblos de los indígenas, así también como la encomienda.

Los Reyes Católicos respetaron los repartos de tierras en la Nueva España, y aún más, confirmaron las extensiones de tierras que fueron otorgando a los conquistadores, como por ejemplo a Hernán Cortés, a quién le concedieron grandes extensiones de -- tierras junto con sus pobladores.

Con posterioridad en la Nueva España se fueron creando diversos tipos de propiedad, y sobre las mismas se expidieron leyes, para la protección de los españoles y indios.

Así se tiene la "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad" del 18 de junio y 9 de agosto de 1513, dictado por Fernando V. Esta ley determinó la estructura territorial y agrícola de la época colonial.

Las instituciones creadas bajo la anterior legislación y que vinieron a formar propiedades privadas son las siguientes:

La Merced.- Eran las tierras dadas a los españoles por sus servicios otorgados a la Corona; su extensión variaba según los méritos y los servicios prestados, dependiendo de los cuales variaba la calidad y ubicación de los terrenos. Este tipo de propiedad estaba sujeta al siguiente trámite y requisitos: a) Los primeros repartos realizados por capitanes españoles entre sus soldados, sujetos a confirmación del Rey; b) Según la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, la anterior facultad pasó a los Virreyes, Presidente de la Audiencia y Gobernadores, también sujeta a confirmación real; c) El beneficiario debía tomar posesión de edificar, sembrar, y plantar árboles, así como de otorgar una fianza que garantizara el cumplimiento de tales obligaciones.

Caballería.- Constaba de cien pies de ancho y doscientos de largo y de todo lo demás como cinco peonías.<sup>8</sup>

La Suerte.- "Era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras materia de una capitulación o también la tierra mercedada."<sup>9</sup>

(8) Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México, México, Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pág. 194.

(9) Idem. (Ver. definición de La Suerte).



La Confirmación.- Era una institución por la cual las propiedades carentes de títulos se legitimaban en forma definitiva, o también aquellas propiedades cuyos títulos eran precarios y, que estaban sujetos al requisito de confirmación real. Estas se daban siempre y cuando no perjudicaran a los indios. Dicha protección se encuentra en la Ley XIV, título XII, Libro IV del 27 de febrero de 1531.

La Composición.- Era cuando una persona se encontraba en posesión de tierras de mayor cantidad que amparaba el título por diez años y que podían adquirirlas de la Corona con los testigos y documentos, siempre que no perjudicaran a los naturales, aunque algunos de ellos podían adquirir tierras en esta misma forma.

Capitulaciones.- Estas tierras eran concedidas a los españoles que colonizaran y se debían repartir en la siguiente forma: - primeramente los solares del pueblo, el ejido y dehesa para que pastara el ganado y otra extensión para propios del lugar, la superficie sobrante debía ser dividida en cuatro partes: una de ellas para el colonizador de esa región y las otras tres en suertes para sus pobladores.<sup>10</sup>

El Fundo Legal.- "Era una extensión de tierras en las cuales se debían asentar el caserío, para los indios; esto era una propiedad semejante a la ya conocida por ellos."<sup>11</sup>

La extensión de tierras que debían comprender el fundo legal, fue señalada por el Marqués de Falces, Virrey de la Nueva España, quién por ordenanza de 26 de mayo de 1567, ordenó la extensión de 500 varas y prohibió "que se hiciesen merced de distancias que no distacen... 1000 varas de medir paños o seda y desviado de la po-

(10) Ibarrola de Antonio.- Derecho Agrario, México, Editorial Porrúa, 1975. Pág. 62

(11) Lemus García Raúl. Ob. cit. Pág. 18

blación y casas de indios... Ninguna merced de tierra que no distacen de los mismos pueblos y casas 500 varas.<sup>12</sup>

Esta cédula fue reformada por la del 4 de junio de 1687, que aumentó 100 varas más al fundo legal, esta cédula también fue reformada por la cédula del 12 de julio de 1695, que señaló la distancia de 600 varas contadas a los cuatro vientos y formando un cuadro que dejara en el centro de la iglesia del pueblo a partir de la cual se medían las distancias a cada lado. Lo que motivó -- esta cédula fue que los indios construían sus jacales dispersos -- y en terrenos de labranza; lo cual hacía aumentar el fundo legal que tenía que darse, por lo cual protestaron los españoles.

El calpulli y el fundo legal eran bienes destinados a formar el asiento de la población, y bajo un régimen jurídico especial. Tanto las organizaciones aztecas, los pueblos indígenas formados por los españoles y los actuales ejidos, aquellos fueron y estos son, una forma de distribuir la tierra entre los campesinos mexicanos; distribución que obedecía a diversos factores, como idiosincrasia, la división de clases y altos propósitos sociales, por ello se impuso y se ha impuesto la necesidad de un régimen jurídico acorde con la realidad de los hechos.

La fundación de los pueblos obedeció a fines políticos-religiosos; como fue el cambiar a los ejidos para que respondieran a necesidades sociales.

A partir de la Constitución de 1917, surgió una nueva política por parte del Estado en el reparto de tierra, y conservó algunas formas de la época colonial, como la fundación de los pueblos. El ejido apareció como una institución distinta al ejido colonial.

(12) Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario en México, México, Editorial Porrúa S.A. 1978. Pág. 65

La Dehesa.- Esta palabra significa "cosa defendida" que proviene del latín defensa. Era una extensión cualquiera de terreno convenientemente acotada por cercas, vallados, paredes; y destinada ordinariamente para sostener ganados, con la misma finalidad que tenía el ejido español, solo que ambas se trataron de introducir en la Nueva España sin éxito, debido a que eran de carácter comunal e iba en contra de los intereses españoles; por tal motivo solo una de estas instituciones perduró, o sea; el ejido.

El Ejido.- Se situaba a la salida del pueblo, su uso y disfrute era comunal, la superficie era de una legua cuadrada, una de sus características principales era la de goce, que se otorgaba en forma gratuita, como también lo es en la actualidad.

Es importante saber como el ejido dentro de este período se fue perfilando dentro de la legislación de la Nueva España.

El ejido proviene como se sabe, de la legislación española, que era un solar que se situaba a la salida de un pueblo, que no se labra, ni se planta, destinado al solar de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos. Con igual finalidad se transcribió en las primeras leyes de las Indias; como la Ley XIII, Título VII, Libro IV, de 1523. Posteriormente Don Felipe II ordenó el primero de diciembre de 1573, que: "Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios pue dan tener su ganado, sin que se revuelvan con otros de españoles".<sup>13</sup>

Para respetar las legislaciones imperantes de la época, se instituyeron los ayuntamientos, los cuales defendieron a los indios, de los abusos de los españoles, que deseaban poner cerca de los pueblos, estancias de ganado; por lo cual se les obligó a res

petar determinadas distancias, entre el pueblo y la zona ganadera.

Además de estas tierras poseídas en común, los pueblos recibieron por donación de la Corona, vastas extensiones, que continuaron poseyendo hasta nuestros días, y que se llamaron tierras de parcialidades o de comunidades indígenas, las cuales se destinaban a ciertos gastos comunes, y que tampoco podían ser enajenadas. Y no faltaron casos en los cuales se mandó que cediesen a algunos indios tierras en forma particular, en recompensa a los servicios prestados a los españoles, como se puede ver en la Real -- Cédula del 28 de abril de 1526, en la que; se previno que cedieran tierras a Don Martín y a Don Rodrigo, indios naturales de México, haciéndoles merced de los pueblos de Xiquilpo y Cacualpam.

En la cédula del 16 de marzo de 1642, se mandó que se dejasen con sobra las tierras a los indios que antes les pertenecían.

Como se puede observar, había propiedades particulares que pertenecían a los indios, las cuales no podían enajenarlas sin licencia de la autoridad competente.

Una buena porción del territorio nacional fue destinada a lo que se llamó fundo legal de los pueblos y a los ejidos; quedando parte de esta para destinarlos a los terrenos que se llamaron de comunidad y que estaban destinados a las necesidades comunes de los mismos.

Propios.- Son los terrenos, casas y dehesas, y otros cualquiera bienes de los pueblos que se dan en arrendamiento o aparcería en beneficios de sus moradores y sus productos se utilizaban para sufragar los gastos públicos.

Parcialidades.- Eran tierras comunales de disfrute individual y las sorteaban entre los habitantes de un pueblo, y su autoridad era un ayuntamiento, Mendieta y Nuñez hace una clara explicación respecto esta institución; "Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó según estaba mandado por la Cédula del 19 de febrero de 1560, que los indios que a ella fuesen a vivir continuasen el goce de las tierras que antes de ser reducidas poseían."<sup>14</sup>

Estas tierras y las de labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales; constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades o de comunidad.<sup>15</sup>

Con lo anterior que se ha mencionado; se puede concluir, que el fin primordial de esta época, era la apropiación de la tierra como un motivo económico acorde con la época, en la que se consideraba como condición fundamental del proceso económico social, - la apropiación del suelo. Como se puede ver la tendencia colonizadora implicada en esas disposiciones, tenía que manifestarse, dada la necesidad de los conquistadores de ampliar su esfera de dominios.

En este período, más numerosas son las disposiciones agrarias de la colonia que recomiendan u ordenan la protección de los indios y el cuidado de ellos, que las relativas al desarrollo económico y social general de la colonia. Choca en toda la legislación de las Indias, el persistente y delicado paternalismo de la metrópoli, con las realidades y exterminio de la población aborígen.

Las reducciones de indios a pobladores aparentemente inspirados en fines de cristianización y de organización política de un

(14) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. cit. Pág. 78

(15) Idem. Pág. 74

futuro Estado, no tienen en el fondo, sino un motivo económico - de que los indios replegados a lugares inaccesibles para el explotador español, se acercaran a su contacto para hacerlos producir y circular los productos de aquél, que como ya se había mencionado, siendo gratuitos para el encomendero, solo se podían valorizar por la relativa socialización del indio.

El perfeccionamiento de las apropiaciones vino en el siglo - XVII, con la titulación, deslindes y tributación.

Con posterioridad los indígenas, un tanto adoptados a las -- nuevas formas sociales y económicas, han formado una conciencia - clara de todos los desmanes y atropellos de que por más de dos si glos fueron objeto; esa conciencia les imprimió un choque de re-- pulsión contra la organización española y criolla; lo cual obviamente trajo un choque inevitable ante la situación.

ETAPA TRANSITORIA ENTRE LA COLONIA  
Y EL PERIODO DE INDEPENDENCIA

En la etapa anterior se hizo referencia a la situación que imperaba en la Nueva España, que no fue solo mediante la tenencia de la tierra; sino tambien, a su estructura social imperante durante tres siglos.

El descontento que existía por el sin fin de arbitrariedades, las cuales habían soportado los indios durante vario tiempo, y que los criollos a pesar de constituir un estrato privilegiado no haciendo referencia en su totalidad, tambien se empezaban a incomodar por la situación que imperaba, y como era la clase social que tenía acceso a la cultura y otros lujos; eran por lo tanto los únicos que podían auxiliar a los indios, negros y a las castas.

A manera de esbozo, habrá que rememorar, que en la Nueva España había cinco tipos de propiedad de tierra, con características jurídicas propias: la propiedad comunal de los pueblos indígenas, la propiedad comunal de los pueblos formados despues de la conquista, la propiedad de la iglesia, la propiedad particular divisible y la propiedad particular indivisible, por disposición testamentaria o vinculación de mayorazgos.

Será necesario hacer un resumen con referencia a las propiedades de la iglesia que formaban grandes extenciones, tratándose de tierras fértiles y haciéndolas improductivas por ellos mismos.

La propiedad de las iglesias, órdenes religiosas, obras pías, cofradías y fundaciones de educación o de beneficencia, manejadas por el clero directamente, eran las más importantes; no solo por su número, sino tambien por su extensión, calidad y técnica de explotación, que aunque era mínima en forma directa en la tierra, por medio de hipotecas se convirtió en gran negocio. Se puede ver como ejemplo las fincas rústicas confiscadas en 1776 a los jesuítas, una de las órdenes religiosas más ricas-

en la Nueva España fueron 124, que se vendieron muy lentamente - por falta de capitales dispuesto para esta clase de inversiones, al grado de que en el quinquenio de 1788 a 1792, se llevó a cabo una sola venta con valor de 4,700 pesos.

El número total de estas fincas rústicas existentes en la -- Nueva España, incluídas las provincias internas en 1810, era según Don Fernando Navarro Noriega, Contador Mayor de Arbitros; que de 10,438 haciendas y 6,680 ranchos, suponiendo que las propiedades de la iglesia llegaran a 438, quedarían 10,000 fincas rústicas - de la propiedad particular.<sup>16</sup>

La propiedad particular en la Nueva España, en números redondos y aproximadamente antes de 1810 era el siguiente:

Terrenos de comunidades indígenas incluyendo fundo legales, propios, ejido y pequeñas propiedades particulares de indígenas.....	Hectareas
.....	18,000.000

Terrenos de los pueblos no indígenas incluyendo el ocupado por las ciudades, villas, mineras, etc; y las propiedades de pequeña y mediana extensión de sus habitantes.....	5,000.000
10,438 hacienda y ranchos.....	70,000.000
baldíos.....	100,000.000

Total de hectareas	193,000.000
--------------------	-------------

(nota 17)

El panorama social en la Nueva España al principiar el siglo XIX era el siguiente: desde el punto de vista agrario, y de acuerdo a la anterior evaluación; suponiendo que en cada propiedad rústica tuvieran participación tres familias, el promedio de las --- 263,000 familias españolas y criollas, solamente 30,000 depende--

(16) Goldschmidt Alfonso.- El Desarrollo Campesino en México, México, Editorial Juan Pablos Editor. 1980. Pág. 40

(17) Idem. Pág. 41



rían económicamente de sus derechos sobre propiedad rústica; --- 233,000 familias criollas (1,075,00 individuos calculando cada familia de cinco miembros), y 204,420 familias de mestizos, castas y negros libres o esclavos (1,422,100 individuos) carecían en su gran mayoría de propiedad o habían tenido que ir a buscarlas a nuevas provincias.<sup>18</sup>

Es necesario hacer mención de otros aspectos de la Nueva España; para poder tener un panorama más amplio, independientemente de poder distinguir cual fue la verdadera causa de la lucha de independencia. Como se puede observar el problema agrario, más que ninguno de los problemas económicos y sociales de esta etapa, fue el que sirvió de denominador común al descontento y permitió la unificación momentánea de elementos étnicos que hondamente los separaban prejuicios centenarios e intereses antagónicos, para lograr la destrucción de la dominación española; fueron reivindicaciones agrarias la única finalidad que persiguieron en común, con diversos matices, de acuerdo con las aspiraciones concretas de cada estrato étnico-social, pero con igual intensidad, tanto los indígenas, el último estrato implacablemente oprimido, y explotado por todos; como las castas el elemento más enérgico y más decidido en la lucha.

Una de las cosas que también contribuyó fue la producción -- agropecuaria en la Nueva España, y las industrias de ella derivadas, siempre se vieron restringidas en su desarrollo por los intereses agrícolas, industriales y comerciales de la Metrópoli; en particular en prejuicio de las clases medias de la sociedad que, reducidas sus posibilidades de acción económica, se vieron privadas de obtener una base independiente que armonizara sus necesidades con sus recursos para satisfacerlos, causa fundamental de su inquieta y contradictoria actitud en la historia de México indepen

(18) Matute Alvaro.- Antología, México en el siglo XIX, México, - Editorial UNAM. 1972. Pág. 86

diente. Un ejemplo de esto es que: desde el siglo XVI, se había prohibido el cultivo de olivo y de la vid para favorecer sus aceites y vinos españoles, cuya importación apenas llegaba a 100,000 y 700,000 pesos respectivamente.<sup>18</sup> También se había ordenado la destrucción de plantíos de la morera, y se había prohibido el uso de telares para la seda, todo esto en beneficio de la sedería china.

Ya en el siglo XIX, las circunstancias se habían agravado -- hasta el punto de que el Gobierno Español, trató inmediatamente -- de solucionar el problema, que para tal efecto expidió el Real Decreto de 26 de mayo de 1810, que libraba a los indios del pago -- del tributo, además de darles lo que a ellos mismos les habían -- quitado, la cual decía: "Y en cuanto al repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor brevedad posible tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las -- diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con la obligación los pueblos de ponerlas sin la mayor dilación al cultivo".<sup>19</sup>

Tal decreto se publicó en México, ya cuando había empezado -- la lucha de independencia, este se dió a conocer el 5 de octubre del mismo año.

El 9 de noviembre de 1812, España expidió otro decreto el -- cual decía: "Se repartirán tierras a los indios que sean casados, mayores de 25 años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a -- que pertenecen, se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas

(18) Matute Alvaro.- Antología, México en el siglo XIX, México, - Editorial UNAM. 1972. Pág. 86

(19) Mendieta y Nuñez Lucio: Ob. cit. Pág. 930

tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designaran la porción de terreno que corresponda a cada individuo según las circunstancias particulares de este y de cada pueblo," Este mismo decreto estableció: - "Que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender a -- los indios, que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas, ni enajenarlas, bajo pena de que si dejaban pasar dos años sin sembrarlas se repartirán a otros indios industriosos y aplicados." Esta disposición fue pública en la Nueva España el 28 de abril de 183.<sup>20</sup>

Esta por demás señalar que esta Real Orden era sumamente benéfica para los campesinos, pero al tiempo de su publicación, ya era tarde para ponerla en vigor.

En México, Miguel Hidalgo y Costilla expidió una orden muy importante, que era la siguiente; "Por el presente mandó a los -- jueces y justicias de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los --- arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que enterándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin - que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que - su goce sea únicamente a los naturales en sus respectivos pueblos. Dado en mi Cuartel General de Guadalajara, a 5 de Diciembre de -- 1810."<sup>21</sup>

Esta orden fue acatada en un período de tiempo muy breve, ya que México empezaba a gobernarse por sí mismo; debido a lo cual - políticamente se encontraban varias corrientes ideológicas con diversos intereses: y estas tenían ingerencia directa en el gobierno de México.

(20) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. cit. Pág. 94

(21) Matute Alvaro. Ob. cit. Pág. 78

Como se puede notar todas las disposiciones que se llevaron a cabo después de haberse manifestado los ideales de todo el pueblo indígena, estuvieron por demás la aplicación de esta legislación.

Posteriormente se expidieron una serie de decretos, encaminados a la protección de los hacendados, con respecto a sus rentas y a la producción de las mismas; pero en ningún momento fueron -- aplicables a los campesinos.

## PERIODO DE INDEPENDENCIA

En el transcurso de esta etapa, al principio de la misma, - los Gobernantes de México independiente; se vieron en una grave disyuntiva; por un lado los predominantes intereses del clero, y por otro, los latifundistas; desde el punto de vista político, - en cuanto a la faceta agraria, había que resolver primeramente - dos tipos de problemas: primero, la defectuosa distribución de - la tierra; y en segundo, la imperfecta distribución de los habi-  
tantes en el territorio.

La política agraria en los primeros gobiernos de la Independencia, entendida en un sentido práctico, como el conjunto de me di das y disposiciones por medio de las cuales el poder público - ejerce influencia en la actividad agraria, que vino a resumirse en una política de población que descansaba en la colonización, - encaminada a: 1) En cuanto a la necesidad de hacer producir la - tierra mediante su reparto entre los colonos; 2) En cuanto a la necesidad de poblar tierras desiertas. En el primer caso la colo-  
nización, vendría a considerar como meta pr in ci pal, el simple re pa rt o de la tierra para su cultivo, y; en el segundo, la coloni-  
zación tiende fundamentalmente al aspecto poblacional a la funda-  
ción de los pueblos; y es justamente esta política de población en la que se funda el gobierno de México Independiente expedir - una serie de disposiciones legales tendientes a resolver el pro-  
blema, con base en la colonización, la cual tendría resultados -  
desastrosos.

Don Agustín de Iturbide, meses antes de la firma del Acta - de Independencia, expidió la primera disposición sobre coloniza-  
ción interior; data del 24 de marzo de 1821 y en su parte relati va expresa "... Siendo justo y conveniente que se asegure la -  
forma futura de los dignos militares que se dediquen al servicio legítimo de su patria con el Ejército Imperial de las Tres Gar an tías a mi mando, desde su creación, el día 2 de marzo hasta seis

A tal grado era el objetivo de colonizar las tierras, que - hasta cierto punto eran improductivas que se dictó una orden el 10. de mayo de 1929, por medio de la cual se vendieron las propie- dades de los exjesuitas y monacales en almoneda pública.<sup>23</sup> Para - imaginar dichas extensiones, tan solo habrá que ver los que se re- caudó por las mismas, que fue: 1,880,624 pesos.<sup>24</sup>

El 6 de abril se expidió otra ley sobre colonización, que en su artículo 14, otorgaba premios a los agricultores, garantizaba la vida de las familias de los campesinos durante un año mientras que levantaran sus cosechas; es más, estableció el principio de - refacción agrícola. Pero debido a la cultura de los mismos habi-- tantes, esta ley solo fue benéfica para los extranjeros.

Don Benito Juárez optó por dictar la Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859; en la cual se disponía que entrara en el dominio de la Nación, todos los bienes del Clero secular y regu-- lar, al mismo tiempo que separó la Iglesia y el Estado.<sup>25</sup>

Esta serie de Legislaciones, realmente no coadyuvaron a solu-- cionar el problema agrario, ya que en ningún momento se refieren al aspecto rural.

El Diputado Arriaga, estudió la situación existente en la -- época, y daba como solución lo siguiente: el decía que la propie-- dad se perfeccionaba por medio del trabajo y la producción; pidió que se expidiera una Ley Agraria, que determinara los límites de la propiedad, señalando como extensión máxima en fincas rústicas la de: quince leguas cuadradas y la dotación a pueblos y ranche-- rías expropiándose mediante indemnización.<sup>26</sup>

(23) Goldschmidt Alfonso. Ob. cit. Pág. 60

(24) Idem. Pág. 63

(25) Chavez Padrón Martha. Ob. cit. Pág. 256

(26) Ibarrola de Antonio. Ob. cit. Pág. 117

Como se puede observar era una solución tanto para los campesinos, como para los propietarios de aquel entonces. Sin embargo, esta brillante idea se estancó por políticas que respaldaban otro tipo de intereses.

La Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, fue expedida siendo presidente Don Ignacio Comonfort; esta tenía como objetivo principal, poner en circulación la propiedad raíz y movilizar los capitales, previniendo como medida principal normalizar los impuestos.

La Constitución de febrero de 1857, y el reglamento de la Ley de Desamortización; dió lugar a que las comunidades indígenas perdieran su personalidad, sus derechos y sus tierras, pues se les iba a considerar como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, cuyos bienes administrados por los Ayuntamientos, se encontraban bajo la aplicación de esta ley; pues en su articulado, determinaba claramente la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos.

Los ejidos de los pueblos se vieron extinguidos bajo esta disposición; debido a que eran la propiedad comunal de los mismos. Previniendo las consecuencias, el Gobierno determinó por medio de circulares que en cada pueblo se midiese el fundo legal, las parcelas necesarias para los usos públicos; y los restantes se repartirían entre padres y cabezas de familia. Debido a estas razones, se llevó a cabo la enajenación de los ejidos.

La Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875; por medio de esta, se autorizaba al Gobierno a celebrar contratos con empresas de colonización a las que se le daba todo tipo de facilidades y -

exenciones en favor de familias que introdujeran al país. Además les concedió largos plazos para pagar sus terrenos.

Esta ley fue el origen de las Compañías Deslindadoras, que así como habilitaron terrenos baldíos, también despojaron a gran cantidad de familias de sus propiedades; aprovechando otra legislación, como lo es, La Ley de Baldíos de 1863.

En un lapso intermedio entre la Reforma y la Revolución de 1910, que corresponde a la dictadura porfirista; el Gobierno Mexicano insiste en la política de población.

Manzanilla Schafer expresa al respecto: "El Estado Mexicano en aquella época, (1880) y ante el reducido de la población mexicana en algunos lugares, concideró que cuando la riqueza de los recursos naturales de nuestro país fuera ampliamente conocida en el extranjero surgiría inmediatamente una corriente de inmigrantes, lo cual se pensaba; traería inevitablemente mayor capacidad de producción, trabajo, capital e inteligencia."<sup>27</sup>

De esa suerte el 15 de Diciembre de 1883, expide el Decreto de Colonización sobre Compañías Deslindadoras. Por medio de esta legislación, el Ejecutivo se obligaba mandar deslindar, medir, --fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, cedidos a extranjeros o colonos, estos los iban a adquirir mediante el avaluo pagadero su precio a diez años; y si no exedían de 100 Has, podían adjudicarse a título gratuito y este se expedía a cinco años, justificando que se había cultivado cuando menos una décima parte de su extensión.<sup>28</sup>

En mérito de las anteriores legislaciones surgieron en México las nefastas Compañías Deslindadoras, que habían de constituir el elemento para la formación de enormes haciendas cuya vida se --

(27) Manzanilla Schafer Víctor.- La Colonización Ejidal, Monografías Agrarias, México, Editorial Porrúa. 1970 Pag. 26

(28) Chávez Padrón Martha. Ob. cit. Pag. 260



desenvolvía en torno del llamado caserío o "casco de la hacienda", en el que se concentraban los peones o trabajadores agrícolas de las haciendas en la búsqueda de un mísero salario para su subsistencia, salario que les era robado en las tiendas de raya. Es evidente que la integración de estos latifundios o haciendas, dió lugar a la formación de núcleos de población concentrados en los casos de las haciendas: de suerte que la legislación de la Revolución, hubo de tomar la ubicación del casco de la hacienda como referencia de la afectibilidad de estos latifundios. El principal objeto de las Compañías Deslindadoras, las cuales estaban obligadas a fraccionar y poblar terrenos deslindados; no se llevó a efecto. Sin embargo hicieron prolífera las grandes extensiones; beneficiando desde luego a los latifundistas, y perjudicando a los pequeños propietarios.

A principios de este siglo, era deplorable la situación territorial en todos los Estados de la República Mexicana. La propiedad estaba dividida en un grupo de latifundistas y en otros pequeños propietarios. Los campesinos se encontraban trabajando las tierras de los latifundistas que en otros tiempos habían sido de ellos. -- Era una situación realmente alarmante; ya que ni para el propio Estado era benéfica, la situación que el mismo había creado.

Empezaron haber levantamientos y sublevaciones en diversos Estados por los mismos campesinos; trayendo como consecuencia el llamado Movimiento Social de 1910.

Como precursores de la Revolución Mexicana, cuyas ideas se plasmaron para hacerlas valederas en posteriores legislaciones; como Emiliano Zapata quién en el Plan de Ayala; expresa claramente las peticiones de los campesinos; y que en el postulado séptimo establecía: " ..... Por esa causa se expropiaría previa indemniza-

ción de la tercera parte de esos monopolio, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura o de labor, se mejore en todo y para toda la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos."<sup>29</sup>

El Plan de Veracruz llevado a cabo por Don Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914, establecía que el Ejecutivo expediría las leyes necesarias para la justicia social del país; tales como las leyes agrarias que favorecieran a la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

Francisco Villa posteriormente, expidió una ley agraria el 24 de mayo de 1915, la cual en su artículo cuarto determinaba: Se expropiarán también los terrenos circundantes de los pueblos indígenas en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos que estén en aptitud de adquirir aquellos según las disposiciones de las leyes locales. Estos terrenos, según el artículo 17 expresaba: "Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estar sujeto a embargo". Y se pone a salvo de toda enajenación precisamente la parcela destinada a los indígenas agregando que "se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas o menos adquirido el virtud de los fraccionamientos que ordena esta ley".<sup>28</sup>

Es notorio después de este esbozo, que el Movimiento Social de 1910, tenía bases suficientes para hacer todo tipo de justicia, a tal grado que a medida que pasaba el tiempo se unían cada vez más personas; las cuales no descansaron hasta ver sus ideales plasmados en legislaciones posteriores. Un ejemplo claro de esta

(28) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. cit. Pág. 185

(29) Chavez Padrón Martha. Ob. cit. Pág. 278

resultado, es el articulado 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II  
LA ORGANIZACION EJIDAL A  
PARTIR DE 1917

"la raza indígena", como dijera el Lic. Wistano Luis Orozco; fué privada de sus derechos durante más de tres siglos. Fué objeto de especulación creando una especie de esclavismo, seguido, seguida por el feudalismo. En fin, tarde o temprano a los pueblos-- tendrían que serles restituidos sus ejidos; ya que la falta de ellos, provocaba un malestar social en los campesinos y pequeños-agricultores.

Como es obvio, el primer problema con que se tropezaron los-indios en el Gobierno del Presidente Madero, para llevar a cabo-- la restitución de las tierras, cuyos planos y títulos de las mismas se encontraban en el Archivo General de la Nación y en el Público tambien; fue con el siguiente: " El pobre indigena se ponía--afanoso al hojear actuaciones y escritos que solo puede leer y entender un especialista en la materia; se cansaba de aquella inútil tarea y quería entrar en alegaciones con el encargado de la - Sección de tierras e Historia, el que quería que señalara el indio, lo que deseara que se copiara.

El campesino y sus acompañantes, que no sabían leer, ni nada de la materia, terminaban por abandonar sus objetivos!"<sup>1</sup>

Situaciones de esta naturaleza se podían observar, no solo en el Archivo General de la Nación; sino tambien, en la Secretaría de Fomento, a donde acudían a pedir restitución de sus tierras pero todo fue inútil.

Por estas razones y por lo citado en el anterior capitulo, se necesitaba que se expidieran leyes exclusivamente agrícolas; preveniendo todas las situaciones y casos dentro de la materia; además de elevarse tales disposiciones a preceptos constitucionales.

Además de que considero necesario hacer mención de tales disposiciones, como la Ley del 6 de Enero de 1915. para poder llevar a cabo la trayectoria del ejido, y lograr hacer conclusiones valiosas.

(1) Orozco Wistano Luis.- Los Ejidos de los Pueblos, México, Editorial El Caballito. 1975. pag. 243.

LA ORGANIZACION EJIDAL DENTRO DE  
LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

En una etapa legislativa que se concidera constitucional, toca a Don Luis Cabrera en sesión del Congreso del 3 de diciembre de 1912, presentar un proyecto en cinco artículos, que resumen el plan de reforma agraria que vendría a cristalizarse en la obra del Congreso Constituyente de Querétaro. En el citado proyecto de Ley Agraria el Diputado Cabrera, plantea como cuestión básica de utilidad nacional, la necesidad de la reconstitución del ejido y la dotación de los mismos para los pueblos, mediante la fórmula de la expropiación; surgiendo en mérito de la Ley de Desamortización, que mientras se reconociese la personalidad jurídica a los ejidos reconstruidos, mediante la correspondiente modificación constitucional, la propiedad de las tierras que se reservaban al Gobierno Federal y la posesión y usufructo de las mismas quedase en favor de los pueblos. El proyecto de Cabrera, no fue aprobado, pero sirvió de punto de partida e inspiración a la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, expedida por Don Venustiano Carranza, antes de la promulgación de la Constitución de 1917; razón por la cual se denomina ley preconstitucional. Y es indiscutible el mérito que asiste a Cabrera como inspirador de los principios fundamentales de nuestra reforma agraria en la etapa inicial de la justa redistribución de la tierra.

Para Don Luis Cabrera, era bien conocida la problemática agraria del país en esa difícil época, ello colígese del brillante discurso que pronunció ante el Congreso, y en el que resume su pensamiento. En efecto, al lado de la protección de la pequeña propiedad rural, planteaba la necesidad de liberar a los pueblos de las presiones económicas y políticas que sobre ellos ejercían las haciendas, ideando la necesidad de la reconstrucción de los ejidos mediante expropiación o compra, con la circunstancia de que tales ejidos serían inalienables. Consideraba así mismo las soluciones planteadas por el Gobierno para resol-

ver el problema agrario resumido en la necesidad de las tierras; implicaba ello que las anteriores fórmulas de colonización y repartos de terrenos baldíos habían resultado inoperantes, ya que dieron lugar al latifundismo. La propiedad territorial se encontraba monopolizada en pocas manos y es así como insiste en que el verdadero problema agrario de México estribaba en dar tierras a quiénes carecían de ellas; esto es, dar tierras no a los individuos, sino a los grupos sociales. No era desconocida para Cabrera la situación que guardaban los peones de las haciendas.

Débase pues a Cabrera, un nuevo concepto del ejido, que en parte toma su antigua connotación colonial y española; para extenderse al cúmulo de tierras que en propiedad común debe entregarse a los núcleos de población. Las ideas de Cabrera recogidas posteriormente en el Decreto del 6 de enero de 1915, darían lugar al nacimiento de dos instituciones fundamentales de la reforma agraria: la dotación y la restitución de ejidos.

Los puntos esenciales de la Ley del 6 de enero de 1915, los menciona Mendieta y Nuñez, que son los siguientes:

a) Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de los indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de --- 1856

b) Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 10. de diciembre de 1870.

c) Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si -- con ello se invadieron ilegalmente las pertenencias ilegales de los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades de indígenas.

Crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesitaran. La primera de estas Comisiones, actuaba como tribunal superior; expidiendo en su debido caso los títulos definitivos de propiedad a los respectivos pueblos.<sup>2</sup>

Como esta ley se expidió cuando agitaba al país la lucha revolucionaria; se dispuso que los jefes militares, autorizados para tal efecto, dotaran o restituyeran ejidos provisionalmente. - Las tierras dotadas debían de solicitarse de las contiguas a los pueblos, ya fueran haciendas u otro tipo de propiedad.

Mendieta y Nuñez menciona en el estudio del Lic. Bassols, -- sobre el artículo 3o. de la citada ley; del cual dice: "No se -- trata de revivir las antiguas comunidades, sino solamente de dar tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas - para que se pueda desarrollar su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que esta reducida."<sup>3</sup>

El artículo 3o. facultaba a los campesinos a "obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruir los ejidos conforme a las necesidades de su población..." La interpretación - que se le dió fue la correcta; pues realmente no se trataba de - revivir las instituciones coloniales, como las tierras de repartimiento, sino simplemente satisfacer necesidades de toda la población.

Esta ley, fue la base de todas las legislaciones posteriores, e implantó los cimientos para dar garantías a las clases rurales; pues en la Constitución de 1917, dicha legislación se elevó al - rango constitucional.

(2) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. cit. Pág. 191

(3) Mendieta y Nuñez Lucio.- El Sistema Agrario Constitucional México, Editorial Porrúa. 1975. Pág. 127

Desde la promulgación de esta ley se empezó a popularizar el término "ejido", identificándolo como una extensión de tierras -- situadas a las orillas de las poblaciones, siendo directamente el beneficio para los mismos habitantes del poblado.



LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO  
DE 1927

Las anteriores legislaciones, como la Ley de Ejidos del 28 - de diciembre de 1920, y el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922, no mencionaban como debían de repartirse las tierras, que habían sido objeto de una restitución o dotación.

Fue hasta la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, mediante la cual se dispuso que los Comités Administrativos o Juntas - de Aprovechamiento, realizarán dicha repartición entre los campesinos; además de señalar la naturaleza de la propiedad ejidal.<sup>4</sup>

En el contenido de la Ley del Patrimonio Ejidal; se sigue señalando que la propiedad de los bienes ejidales indivisos pertenecían a la población, y una vez que se repartían en parcelas, - el dominio de estas pasaban a los ejidatarios del pueblo, quiénes las disfrutarían en forma individual. La administración de los -- bienes pertenecientes a la "masa de ejidatarios del pueblo", lo - hacía el Comité Particular Administrativo; y una vez que se efectuara la repartición de tierras, lo llevaba a cabo el Comisariado Ejidal.

Los derechos que sobre las tierras se crearan, serían: inalienables e intransferibles. Las tierras no debían de dejarse de cultivar por más de un año, si se incurría dentro de esta limitación perdían sus derechos; estos derechos se comprobaban por actas de ejecución y repartición con previa inscripción en el Registro Nacional.

El reparto de terrenos en esta legislación, funcionaba de esta manera: La Comisión Nacional Agraria, mandaba a hacer un proyecto de fraccionamiento de tierras, en el cual se incluía un lote para la escuela rural, otro para la zona de urbanización y para el campo de experimentación anexo. La extensión de las tierras cultivables y las medidas de los mismos lo determinaría la -----

(4) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. cit. Pág. 236

Comisión Nacional Agraria, con acuerdo del Presidente de la República. En el caso que sobraran tierras se formarían zonas de reserva para los hijos de los campesinos, previniendo el crecimiento demográfico del propio ejido.

Esta ley, estableció la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, cuyos ejidatarios tenían, como se dijo anteriormente, el usufructo de las mismas, siempre y cuando las cultivaran.<sup>5</sup> Varios autores coinciden en la misma observación; pues hacen mención de que en esta legislación, se reincide en la misma que caracterizaba la época colonial, y a la prehispánica; en cuanto a que las tierras aledañas corresponden en común al pueblo, consediendo solo el usufructo a quienes las cultivan.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista económico tiene una modificación importante, ya que en el repartimiento de parcelas, protege el cooperativismo, facilitando la agrupación de los ejidatarios que así se quieran organizar.

Las modificaciones más importantes que hubo dentro de la Ley del Patrimonio Ejidal son: crear un Comité Administrativo que manejara las tierras del ejido, mientras que guardaran el estado comunal, el Comisariado Ejidal representando al ejido ya fraccionado, sujeto este a la inspección de un Comité de Vigilancia.

Como se puede observar, esta ley es fundamental, debido a que fija la naturaleza de la propiedad ejidal, que desde el punto de vista social y económico, tenía que llegarse a mencionar este aspecto de los bienes ejidales, pues de ello depende el fin que pudieran tener los mismos para encausar el desarrollo del campo; o sea, para organizarse en uniones, cooperativas, industrializar la producción, etc. De tal manera, como se había visto anteriormente la propiedad tiene una función primordialmente so-

(5) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. cit. pag. 236.

(6) Ibarrola de Antonio. Ob. cit. pag.204

cial; pero había que mencionar también que el propio Estado impondría modalidades a la misma atendiendo al interés público, lo --- cual se llevó a cabo en la Ley del Patrimonio Ejidal, establecien--- do que son inalienables e inembargables dichas tierras.

Desde otro punto de vista, e independientemente del artículo 27 constitucional; la experiencia demostró, que las Leyes de Re--- forma individualizaron la propiedad, pues desde entonces no pu--- diendo ser la comunidad propietaria en forma alguna, los poseedo--- res quedaron en libertad de disponer de las tierras que poseían, --- pasando éstas con el tiempo a terceras personas, y no a los que --- se trató de beneficiar.

(3)

EL ARTICULO 27 DE LA  
CONSTITUCION DE 1917

Esta Constitución fue expedida en Queretaro el 5 de febrero de 1917. Para la elaboración de la misma, se tomaron en cuenta teorías sobre la propiedad. En la misma disposición, se elevó a rango constitucional la Ley del 6 de Enero de 1915; o sea, que aparte de contener los preceptos de dicha ley, se llevaron a cabo innovaciones tan importantes que despues de varios años, y aún despues de las reformas que se realizaron en el artículo referente, se perfecciono todo lo concerniente a la propiedad agraria, lo cual facilitaba la aplicación de sus leyes reglamentarias.

Fue y es de gran interés el parrafo tercero del mencionado artículo, el cual dice: " La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se distaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de

utilidad pública."<sup>7</sup>

Mendieta y Nuñez dice al respecto: " En la época en que -- fue redactado el artículo 27 Constitucional, los conceptos sobre el fundamento del derecho habían evolucionado en tal forma, que de la teoría del derecho natural de todo hombre a la tierra necesaria para su subsistencia, y de la teoría del derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal, se había llegado a la teoría de la utilidad social, generalmente aceptada hasta ahora; que consiste en afirmar que la propiedad privada es, por --- hoy, la manera más eficaz de utilizar la tierra porque induce al propietario a explotarla en la mejor forma posible y al hacerlo no solamente llena todas sus necesidades, sino también las de la sociedad. Se considera que sin el estímulo que significa la propiedad individual, muchas riquezas quedarían inaprovechadas o se rían defectuosamente aprovechadas."<sup>8</sup>

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 Constitucio--nal, y lo que menciona Mendieta y Nuñez; se puede determinar fá--cilmente, el porqué la propiedad ejidal tiene modalidades tan estrictas, y la necesidad del Estado de regular su aprovechamien--to.

Principalmente se debe, a que la propiedad tiene una fun---ción social, de tal manera que ya no va ha dar lugar al indivi--dualismo por parte de los propietarios, ya que no es solo su ín--terés en forma particular, sino el de la sociedad. Establece cla--ramente, que el Estado tiene el dominio de la propiedad, de tal manera que sus fines respecto a esta, van estar encausados al --bienestar de la población agrícola, cuando se menciona que para ese fin se van ha afectar latifundios; propiciando una justa distribución de la tierra. Sobre estas bases, se creo un sistema pa--ra la propiedad rural; además de que se creó una garantía para --la gran población campesina.

(7) Chavez Padrón Martha. Ob. cit. pag. 323

(8) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. cit. pag. 29

Haciendo una observación, en ningún párrafo del original - artículo 27 Constitucional se habla de la palabra "ejido", simplemente se limita a mencionar la dotación de tierras y aguas a los poblados que así lo soliciten. En las leyes reglamentarias, si se mencionó dicho término que se hizo famoso a raíz de la Revolución.

#### REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

En el transcurso del tiempo varios propietarios se vieron afectados por los efectos de la aplicación de las diversas leyes, para dotar a los campesinos. Los propietarios afectados recurrían a los tribunales que por lo regular tardaban en expedir la sentencia; y si esta era negativa, acudían a la Suprema Corte de Justicia para que se procediera el juicio de garantías, debido más que nada a que las autoridades encargadas de hacer la afectación, muchas veces cometían abusos para realizar tal diligencia. El amparo en la mayoría de los casos era concedido, entonces los campesinos que habían trabajado la tierra cinco o hasta diez años, se veían privados de esta manera.

Por decreto del 23 de diciembre de 1931, se negó el juicio de garantías a los propietarios afectados y para contrarrestar - tal disposición, se determinó que se respetaría la pequeña propiedad incurriendo en responsabilidad Las Comisiones Locales Agrarias y La Comisión Nacional Agraria; si se tramitaran los expedientes afectandolos.

La segunda reforma de la Constitución en su artículo 27 fué hecha por decreto de 9 de enero de 1934. Esta fué de gran importancia. Primeramente suprimió los términos: "Pueblos, rancharías, comunidades y congregaciones"; sustituyéndolas por un solo término: Núcleos de Población; para eludir la comprobación de la categoría política. Agregaron el término de Pequeña Propiedad, - que sea agrícola y que este en explotación.

que sea agrícola y que este en explotación.

Este decreto abrogaba la Ley del 6 de enero de 1915, pero varias de sus disposiciones quedaron incluidas en el mismo artículo, como por ejemplo la fracción IX.<sup>9</sup> Se adicionó además el artículo tercero quedando como la fracción X, la cual establece -- que los núcleos de población se les dotara de ejidos suficientes.

Dentro de la ley del 6 de enero de 1915, se usó incorrectamente el término ejido; ya que este en la época colonial estaba constituido por las tierras situadas a la salida del pueblo, que eran de agostadero y de uso común, pero no se labraban. Las tierras de repartimiento eran las que se otorgaban para su labranza y estancia de los campesinos en la Colonia. De tal manera que -- al incorporarse el artículo tercero de la ley del 6 de enero, -- y como ya en el artículo 27 Constitucional se consideraba la dotación de tierras, se repitió el concepto; pues el artículo 27 -- decía: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de -- tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas"; y en la fracción X dice: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos .... serán dotados con tierras y aguas para -- constituirlos". De tal manera que por esto se entiende la re--- construcción del ejido colonial, porque anteriormente ya se les daba tierras de cultivo, y por lo último se entiende las de uso común. Así se tiene que los campesinos tienen derecho a dos -- tipos de tierra las de labranza y las de uso común.<sup>10</sup>

También se repitió la fracción VIII del antiguo 27 Constitucional para darle una nueva redacción, y quedar como fracción IX; que se refiere a las diligencias que se van a considerar nulas, -- en virtud de la aplicación de la legislación anterior.

Además cambió a las autoridades agrarias quedando como ta--

(9) Mendieta y Nuñez. Ob. cit. pags. 151 a la 164

(10) Idem. pag. 129

les: El Presidente de la República, el Departamento Agrario --- (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), Los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Mixtas (antiguas Comisiones Locales Agrarias), Los Comités Particulares Ejecutivos, Los Comisariados Eji dales.

También se modificó la fracción XII, predominando en la mis ma fracción, las reformas sobre procedimientos agrarios, al -- igual que en la fracción XIII.

La fracción XVI modificó al artículo 12° de la Ley del 6 de enero, en la cual se establecía que después de hecha la dotación la ley reglamentaria haría el reparto; determinado que en el mo mento de la resolución presidencial serían fraccionadas.

La fracción XVII, fué reformada, estableciendo que a los la tifundios se les reduciría su ínteres a un 3% sobre cantidades - insolutas en el pago de fracciones, además de que se creaba el - patrimonio de familia, el cual, sería inembargable, y tampoco es taría sujeto a gravamen.

La tercera reforma fué hecha, el 31 de diciembre de 1946. Dicho decreto adicionó a la fracción X lo siguiente: " La super ficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo suce sivo menor de 10 hectáreas en terrenos de riego o humedad, o a - falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra, - en los términos de la fracción XV de este título.

Se agregó un nuevo párrafo a las fracciones XIV, dando pro tección a los ganaderos y agricultores con certificado de inafec tabilidad, para poder promover el juicio de amparo.

En la fracción XV, determinó las superficies que iban a com prender la pequeña propiedad.

Dentro de estas reformas, hay un gran contenido de justicia social, la cual hace posible la justa distribución de las tie --- rras; que es la base económica de la población campesina. Lo --



cual indica que no solo se trataba de mejorar socialmente a los campesinos, sino económicamente; que si bien empezó siendo una forma de economía rudimentaria, ahora son grandes formas de producción. Que aunque el artículo 27 C onstitucional, no haya previsto el futuro crecimiento y las nuevas necesidades, la ley Federal de la Reforma Agraria, considera y reglamenta en todos sus aspectos al ejido.

## CAPITULO III

## CONCEPTO DE EJIDO

A través de la historia, se aprende acerca de como se ha desarrollado la humanidad, y los alcances que ha tenido la misma, lo cual debe a esa actitud instintiva del hombre de vivir en sociedad, ya sea en grupos o en simples uniones. Esta por demás asegurar que de esto depende su mejor desenvolvimiento y progreso, - no solo en los campos sociales y económicos sino también en el político y cultural.

Si se retrocede en el tiempo, se observará aquella gran injusticia que se presentó en la Nueva España, donde el poder se apoyó en la fuerza disfrazado de ideologías que en la realidad fueron distorsionadas por el egoísmo imperante durante tres largos siglos. En México ya independiente, persistió el mismo ambiente precario para el campo provocada tanto por la iglesia como por el mismo gobierno. Como consecuencia de tal realidad vino el levantamiento de la clase campesina que desembocó en la Revolución de 1910, donde éstos, defendieron sus derechos para ser realidad-la justicia.

Al triunfar este movimiento había que organizar todo lo relativo a lo rural, pero específicamente una estructura jurídica que fundamentara tanto la tenencia de la tierra como su explotación - y que tuviera como resultado todo un sistema económico, político-y social posible de transformar, para ajustarlo a la realidad tanto en el momento de crearlo como para las futuras situaciones.

En los anteriores capítulos se puede notar lo importante que ha sido el aspecto agrícola en México desde la Precolonia hasta la actualidad; lo cual hacía necesario no solo una legislación sino también una rama del derecho que se avocara totalmente a su estudio, y el derecho agrario ha logrado convertirse en una materia completamente autónoma y que los juristas lo sitúan dentro del -- campo del derecho público.<sup>1</sup>

(1) Chávez Padrón Martha. Ob. cit. Pág. 61

En este caso el derecho agrario va a dar la pauta para investigar uno de sus aspectos más importantes, como lo es el ejido, -renglón de gran alcance dentro de la infraestructura de México.

## DIVERSOS CONCEPTOS DEL EJIDO

Primeramente la Doctora Martha Chávez Padrón considera al ejido como: "Una institución compleja, interrelacionada con la totalidad socio-económica de México, y además dinámica;<sup>2</sup> mencionando asimismo los elementos que lo configuran, o sea; núcleo de población dedicado a la agricultura, que posea capacidad jurídica, la existencia de tierras afectables, la explotación de las tierras ya sea en forma individual o colectiva, órganos ejidales, además de una infraestructura social y económica.

Considero que este concepto carece de lo que debe caracterizar una definición, es decir; el hecho de considerarla por si misma como una explicación concisa, además de que debe ser una aserción pero solo situada dentro de un campo de estudio; ya que al enfocarlo desde el punto de vista sociológico y económico se pierde la idea que proporciona dentro de estas dos materias. Sin embargo esta autora menciona los elementos que constituyen un ejido, como ya se había mencionado, además lo considera como una institución; es trascendental analizar porque habla de una institución.

Por institución se entiende: "Al núcleo de preceptos que reglamentan situaciones de igual naturaleza";<sup>3</sup> entonces por lo tanto, si ese núcleo ejidal, careciese de alguno de sus elementos, el que por ejemplo no explotaran la tierra que proporcionalmente les correspondiera, ya no reunirían todos los requisitos para que en todo caso el Presidente de la República llevará a cabo una resolución definitiva, o ya fuera el gobernador del estado correspondiente la provisional.

Es muy importante que el núcleo de población reúna todas las particularidades que menciona la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que en tal caso se podrá considerar como una institución.

(2) Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. pág. 420

(3) Galcía Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho, México. Editorial Porrúa. 1974. pág. 128.

ción, y al ser así, el artículo 8° de la misma ley se aplicará; esta disposición habla de lo siguiente: Art. 8° "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente: I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, considerando también las fracciones II, III, IV, V, VI y VII."

Se observa que la primera parte de la definición es precisa, y en cuanto a la segunda, es más que nada una generalización, por lo tanto se requiere algo más exacto.

Angel Caso determina al ejido como: "La tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible".<sup>4</sup>

Este autor hace referencia a las características que tiene la propiedad en materia agraria, lo cual no deja de ser importante, ya que son limitaciones a las cuales se tiene que adaptar a los campesinos; además de referirse a uno de los sujetos de derecho agrario que es el núcleo de población, y un requisito de capacidad individual a que se refiere la L.F.R.A.

En la primera parte de esta definición existe semejanza con el proyecto de la Ley Reglamentaria del decreto del 6 de enero de 1915, llevado a cabo el 30 de octubre de 1919, el cual en su

(4) Caso Angel. Ob. Cit. pág. 36.

artículo 12 decía: " La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido". Si se hace una comparación resulta lo mismo, pero no por ello se le juzga como una copia, al contrario, se acerca más a lo que podría ser una definición.

Antonio de Ibarrola hace alusión primeramente, que la etimología del ejido, haciendo referencia a que este proviene del latín *exitus* que significa salida, equiparándolo con el ejido español, misma figura que se insituyó en la Nueva España y que en ambos lugares se situaba a la salida del pueblo. Habla de que el ejido tiene un doble significado. "Tanto quiere decir la institución, - como la cosa, su objeto, la tierra misma, la hacienda ejidal."<sup>5</sup>

El anterior concepto menciona "la cosa", lo cual se interpreta como la parcela en sí, colindancias, medidas, tipo de explotación, tipo de tierra, y todas las características técnicas que pudiera tener. El objeto de que se habla debe ser solo uno, y sería satisfacer las necesidades de un núcleo de población, que con posterioridad podría convertirse en una unidad económica importante para beneficio no solo de la región, sino del país en general. La tierra es factor indispensable además de ser uno de los primeros objetivos que principiaron con la Ley del 6 de Enero de 1915, primera base legal para conceder las restituciones - y las dotaciones de tierras u aguas, o de otra manera; la Reforma Agraria.

Con referencia a la "hacienda ejidal", considero que este aspecto encierra básicamente un concepto económico, si se toma en cuenta no solo la tierra repartida, sino también la maquinaria -- que pudiera necesitar, fertilizantes, semillas etc., además del -- dinero que necesitaría para subsistir con su familia, mientras -- llega el tiempo de levantar las cosechas. Otro aspecto importante, es el crédito, que es uno de los problemas fundamentales, --

(5) Ibarrola de Antonio. Ob. cit. Pág. 339

porque de el depende la organización económica de la producción ejidal, y su buen funcionamiento.

Este concepto forma parte de una interpretación tan solo, - pero en sí la definición no aclara nada por sí misma.

Mendieta y Nuñez dice: "Se entiende como ejido al conjunto de aguas y tierras de labor a que se refiere el párrafo tercero y además las comprendidas en la fracción X del artículo 27 Constitucional."<sup>6</sup>

El mismo autor en su obra "El Sistema Agrario Constitucio--nal" habla de que la fracción X del art. 27 de la Constitución, - es una reconstitución del ejido colonial, ya que otorga nuevos - derechos sobre tierras a los núcleos de población ya dotados, y a los que sean dotados de ellas a partir de la reforma.<sup>6</sup>

La ley del 6 de enero de 1915 en su artículo tercero, esta-bleció que los pueblos carentes de ejidos, o que no puedan lo--r, - grar la restitución de ellos sean dotados de las tierras necesarias para reconstituirlos; se refería esta ley a otorgar lo que llamaron en la época colonial tierras de repartimiento y ejidos, como también se observa en la reforma del artículo 27 Constitu--cional que se llevó a cabo en el gobierno del General Rodríguez.

Mendieta y Nuñez hace una aclaración, diciendo "que como -- consecuencia de la literalidad del artículo 27 Constitucional -- fracción X se trata de otorgar tierras de labor y tierras de uso común".<sup>7</sup>

Con referencia exclusiva al concepto de este autor se consi-dera las tierras y aguas necesarias con una extensión no menor - de diez hectáreas de terreno de riego o humedad, a falta de es--

(6) Mendieta y Nuñez. Ob. Cit. pág. 324.

(7) Mendieta y Nuñez. Ob. Cit. pág. 323.

tos, con otras clases de tierras equivalentes a estas.

Desde el punto de vista constitucional es correcta la interpretación de Mendieta y Nuñez; pero se necesitan otros requisitos, como la personalidad jurídica del núcleo de población, para que pudiera ser completa y explicativa.

Raúl Lemus García basándose en la L.F.R.A. dice: "Se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas, y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, al cual se otorga personalidad jurídica propia para conseguir una explotación lícita integral y bajo un régimen democrático y justo".<sup>8</sup>

Se puede constatar que lo dicho por el Lic. Lemus García, se acerca más en lo que en realidad es un ejido, solo que únicamente menciona la personalidad jurídica contenida en el artículo 23 de la L.F.R.A., existiendo además el art. 156 de la misma, -- que concede al ejido capacidad jurídica, lo cual de la pauta para que realice otras funciones y se convierta en una empresa social.

Es importante analizar lo referente a la capacidad jurídica y a la personalidad jurídica.

Primeramente las personas físicas poseen los siguientes --- atributos: a) Capacidad, b) Estado Civil; c) Patrimonio; d) Nom-- bre; e) Domicilio y f) Nacionalidad.

Lo único que interesa en este estudio es ver la capacidad;-- y dicho atributo es impuesto por la ley, como por ejemplo la --- emancipación del menor, si depende de un acto voluntario, como - el matrimonio.

(8) Lemus García Raúl. Ob. Cit. pág. 88.



Ahora, los atributos de las personas morales son: 1) Capacidad; 2) Patrimonio; 3) Denominación o razón social; 4) Domicilio; 5) Nacionalidad.<sup>9</sup>

Para poder entender mejor la equiparación hecha habrá que mencionar lo que se considera por persona jurídica, para lo cual se tiene el siguiente concepto: "Persona jurídica no es ya toda reunión de personas a todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que da vida a una unidad orgánica a un ente en que el Estado reconoce una individualidad propia distinta de las individualidades de las personas que componen un cuerpo colectivo o lo administran o a las cuales son destinados los bienes.

Persona jurídica puede ser, pues, definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales."<sup>10</sup>

Entonces de acuerdo a estas nociones, se encuentra que el art. 23 de la L.F.R.A.: "Los ejidos y comunidades tiene personalidad jurídica..."; por lo cual el ejido va a ser una unidad orgánica reconocida por el Estado; llevando implícita en su parte interna los requisitos establecidos por el artículo 200 de la misma ley, o sea; los atributos de las personas físicas, y al cumplir con lo exigido por la respectiva ley y para llevar a cabo el objetivo, o el fin para el que fue creado el Estado le concede la capacidad de que habla el art. 156 de la misma.

(9) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo I, México, Editorial Porrúa. 1975. pág. 116

(10) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo I, México, Editorial Porrúa. 1975. pág. 115

Comparando todas las definiciones dadas y en forma de análisis, se desprende que la mayoría de los autores consideran al --ejido como un conjunto de elementos sin los cuales no existiría.

## LOS ELEMENTOS DEL EJIDO

El ejido al formar una institución, no le debe faltar ninguna de sus partes constitutivas, porque atrofiaría su funcionamiento, y acabaría por ser inútil todo lo realizado por el gobierno a efecto de su buen desarrollo.

Los elementos del ejido son:

- a) Núcleo de población ejidal
- b) Que posea capacidad jurídica como organización ejidal
- c) Explotación de tierras
- d) Organos ejidales

### 2.1 Núcleo de Población

El Lic. Mendieta y Nuñez dice al respecto: "Hay dos clases de núcleos de población: el núcleo de población propiamente dicho, y el núcleo de población ejidal. El primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas por conducto de sus habitantes que las necesitan y el segundo, el grupo de campesinos beneficiados con una dotación."<sup>11</sup>

Como característica principal de estos núcleos de población, se tiene, la necesidad de carecer de tierras, bosques y aguas o que no las tengan en cantidad suficiente, (Fracción X del art. - 27 Constitucional) podrán solicitarlas.

El problema que se presenta es el siguiente: al dotar a los campesinos que fueron beneficiados con tierras formarán el núcleo de población ejidal, apartándose del núcleo de población del que son originarios, debido a que se van a dedicar a diferentes actividades, como cultivar la tierra, capacitación en todos los aspectos, y obtener también como un ejido, mejores prestaciones. Por lo tanto se va a tener como resultado a dos núcleos ---

(11) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 423

dentro de un mismo poblado. Esta situación ha prevalecido desde el Código Agrario de 1942 hasta la Ley de la Reforma Agraria.

Las tierras que van a formar el núcleo de población, son -- las que satisfagan las necesidades colectivas del núcleo de que se trate, la zona de urbanización y las superficies para las parcelas escolares y el establecimiento de la unidad agrícola industrial para mujer.

La Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920 estableció que un núcleo de población, debía de ser un pueblo, ranchería, congregación, dicho de otra forma, que tuviera una denominación política. Posteriormente la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, se suprimieron tales -- "categorías políticas" quedando como requisito ser un "núcleo de población", de más de 25 individuos con necesidad de tierras y -- aguas con derecho a recibirlas. (Actualmente son 20 individuos).

El otro núcleo de población sería los nuevos centros de población ejidal; el cual para formarlo no podrán afectarse las -- tierras que correspondan a otros núcleos de población. (art. 247 L.F.R.A.). Dicho de otra manera, los nuevos centros de población ejidal o agrícola (también núcleos de población, art. 196 fracc. II), se crean atendiendo a la justa distribución de los recursos naturales, cuya creación corresponde al estado; y cuando se restituye o se dota a un núcleo de población o a un poblado de tierras que legalmente sería injusto e ilegal la privación de sus -- tierras.

Ya considerándolo como un requisito para constituir un ejido, se asevera que es un factor indispensable, que además necesita de tierras y aguas, y que cuando las obtiene surge de su seno

el núcleo de población ejidal; convirtiéndose este en propietario de las tierras que fueron objeto de la dotación (art. 51 --- L.F.R.A.).

Se puede también citar el art. 200 de la citada ley que determina: "Para fijar el monto de dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no solo el número de peticionarios, que iniciaron el expediente respectivo, sino el de que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma. De tal manera que el núcleo de población va ha condicionarse también tanto a las necesidades del núcleo solicitante, como el número que lo vayan ha formar; reuniendo sus componentes a la vez el requisito de residencia (art. 200 de la L.F.R.A.).

Además la misma ley considera al núcleo de población como sujeto colectivo de derechos y obligaciones, de tal forma, que en el momento que requieran más tierras de cultivo, tienen derecho a una ampliación.

## 2.2 La Capacidad jurídica

La Licenciada Chávez Padrón señala, que desde la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925; determinó en su artículo 3º que los ejidos tenían capacidad jurídica reconocida por el artículo 27 Constitucional y el artículo 11º de la Ley del 6 de enero de 1915, pero que al no repetir tal disposición las leyes posteriores, se dió lugar a que a los ejidos se les aplicarían otras disposiciones que las obligan a probar su capacidad, y que al constituirse en sociedades mercantiles duplican innecesariamente su capacidad.<sup>12</sup>

(12) Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. pág. 459

Para hacer más explícito lo anterior; la Ley del 25 de diciembre de 1925; decía que se establecía la capacidad jurídica - reconocida por la Constitución a los pueblos, para ser poseedores en común de bosques, tierras y aguas que les correspondan, - residia en los ejidatarios del pueblo. Tales derechos los ejercía el pueblo por medio del Comité Administrativo hasta llevarse a cabo el fraccionamiento, siguiendo como representante el Comisariado Ejidal.

La mencionada autora prosigue diciendo: "De esta ignorancia de la naturaleza de Persona Moral ejido, se deriva el quererle sobreponer la organización de cooperativas, las sociedades locales de crédito, etc."

Considero que para realizar una actividad económica, se encuentra el artículo 156 de la L.F.R.A. el cual dice la: El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de -- sus integrantes a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción, avío, o inmobiliarios que requiera, para la debida -- explotación de sus recursos además de que estos se encuentran capacitados para tales créditos a partir de la diligencia de posesión provisional.

Aclarando hace referencia a que se duplica innecesariamente su capacidad, debido a la ignorancia de que al considerarse al - ejido como una persona rural, se determine para que, actividades se le va a conceder capacidad jurídica.

El artículo 147 de la L.F.R.A. se refiere a que los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para el efecto se

expidan y, con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan de lo cual darán aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional.

Las Leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos, y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias.

La Lic. Chávez Padrón, se refiere a lo siguiente: que el ejido ya al considerarse como tal; o sea, esta confirmado con una situación de derecho, como lo es la resolución presidencial, y está por demás que otra ley, por ejemplo la Ley General de Crédito Rural en su artículo 54 determina: para los efectos de esta ley se concideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural, y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

I.- Ejidos y Comunidades

III.- Uniones de Ejidos y Comunidades.

Tales uniones de ejidos tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, para realizar los fines a los cuales se refiere el art. 147 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

De tal manera que el ejido como tal, es una persona moral sujeto de derechos y obligaciones jurídicas y atribuir personalidad a las sociedades de tipo rural implica reconocerles capacidad jurídica y no duplicarles sus obligaciones y derechos.

En el primer inciso de este capítulo se hizo referencia a -

la personalidad y capacidad jurídica del ejido, y que se entendería por cada uno de estos términos, lo que restaría por ver con respecto a la capacidad jurídica sería más que nada disposiciones con referencia a su organización de tipo económico, o estructuras organizativas para el desarrollo del mismo ejido contenidas en la L.F.R.A.

El artículo 162 determina: "Los ejidos y comunidades podrán constituir uniones de crédito conforme a la ley. La Secretaría de Hacienda y las demás autoridades que intervengan en su autorización, darán las facilidades necesarias para que operen estas organizaciones auxiliares de crédito."

Las uniones de crédito, son organizaciones especializadas en cualquiera de los ramos agrícola, ganadero, industrial y comercial, en las que los socios, personas físicas o morales deberán de ser agricultores, ganaderos, industriales o comerciantes en los términos del artículo 85 y demás relativos a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Estos son una de tantas funciones que permite la capacidad jurídica tener a los ejidos, hasta poder convertirse en una Institución Auxiliar de Crédito.

La Lic. Chávez Padrón, refiriéndose a estas uniones de crédito, reguladas anteriormente por la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, la cual estipulaba que tales uniones formarían las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, decía que dichas sociedades venían a duplicar, a triplicar, los grupos con personalidad jurídica dentro del ejido, lo cual traía consecuencias."<sup>13</sup>

(13) Chávez Padrón Martha Ob. Cit. pág. 459



Para proporcionar mayor claridad del punto a tratar, se explicará a grandes rasgos su funcionamiento de estas unidades -- agrícolas.

El crédito ejidal se impartía técnicamente a través de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal, en las cuales la responsabilidad era limitada, es decir existe una garantía solidaria -- que quiere dar al crédito una mayor solidez en cuanto a su aseguramiento. Las sociedades son consideradas por la ley como Instituciones Auxiliares de Crédito, que obtienen el préstamo del Banco y a su vez lo proporcionan a sus asociados.

El procedimiento rara vez se lleva a cabo en la práctica, -- y opera directamente con los miembros de la sociedad en forma individual, dejando a la sociedad una función de vigilancia de la administración y de sus recuperaciones y para los efectos -- de garantía y de responsabilidad mancomunada. Esta situación -- más que nada se debe a la escasa cultura de los ejdatarios, esto producía por lógica, mayor complejidad en el trabajo del banco y una elevación del costo de los gastos administrativos, además de que resta de esta manera la oportunidad que requiere el servicio.

Cuando dichas sociedades hicieran uso de un préstamo para trabajar colectivamente, otorgarían a sus socios créditos de -- conformidad con las actividades y trabajo que realizaran. Además, los que participaran en el proceso de la producción, recibían anticipos por su trabajo y adquirieran derechos a la distribución de remanentes que sería consecuencia natural de la terminación del ciclo agrícola y de la realización de sus productos.

En la actualidad la Ley General de Crédito Rural en su ar-

título sexto transitorio establece lo siguiente: "Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma -- Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán -- considerándose como sujetos de crédito, debiendo de transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de --- venticuatro meses."

En lo particular estoy de acuerdo con la Lic. Chávez Padrón, con referencia a este tipo de reglamentación, ya que realmente - duplica o triplica la personalidad jurídica dentro del ejido.

El ejido como una "Institución Social", como organización, - y como parte fundamental de la sociedad campesina, la cual con - sus esfuerzos ha logrado que al ejido, de ser solo una porción - de tierras y aguas lograra ser una persona moral, con capacidad jurídica para poseer derechos y obligaciones características de cualquier otro tipo de institución. Dentro de lo cual cabe hacer un comentario, de que a través del tiempo el campesino ha hecho loable su esfuerzo.

Para poder realmente constatar que el ejido es una empresa, lo que hace posible equipararlo con una sociedad que se rige solo por la legislación agraria, pero que tiene similitud con una sociedad regida por el derecho mercantil, por lo cual se puede - ver al ejido desde el ángulo del derecho mercantil.

Cuando el ejido tiene que probar su personalidad jurídica, - lo hace con la resolución Presidencial que en forma comparativa es igual que una escritura constitutiva, la cual se inscribe en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad, la razón social va a ser el nombre del poblado, y los ejidata--- rios que lo constituyen son mexicanos por nacimiento, el domici-

lio social, la entidad donde se hayan concedido las tierras, su objeto es la producción y explotación determinada por la propia - Cosntitución; su duración es indefinida, salvo lo determinado por el artículo 112 de la L.F.R.A., el patrimonio social es positivo, la aportación se determina por el título o certificado, y su responsabilidad ya está determinada por los artículos 130, 131, 305 fracción IV y 157 de la L.F.R.A. Los órganos internos se puede decir son la Asambles General, El Comisariado Ejidal o de bienes - Comunales, el Consejo de Vigilancia, todos ellos equiparables respectivamente a la Asamblea general de Accionistas, el Consejo de Administración o Junta Directiva, y el Consejo de Vigilancia Societario. A la vez existe también un fondo de reserva. La liquidación existe según el artículo 112. 109, 110, y el patrimonio del ejido en base a los mismos artículos, o sea; la división, ampliación y expropiación.

A manera de comparación, es necesario recordar como se forma una sociedad mercantil, para que la equiparación a que se hace -- alusión resulte más clara.

Para configurar una sociedad se exige una pluralidad de socios que emitan su declaración de voluntad para realizar un mismo fin, estas sociedades deberan de constituirse ante un notario, en donde la escritura de la sociedad deberán de hacer constar el lugar y la fecha en que se otorga; así como también las firmas de - los otorgantes, y la del notario que autoriza la escritura, los - nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

Es importante mencionar el artículo 6ºfracción I, que establece que en la constitución de una sociedad pueden ser partes personas merales, por lo cual una sociedad mercantil si lo desea puede

tener el carácter de socio de otra sociedad.

En la L.F.R.A. en su art. 171 establece: "Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupadas en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de los productos agropecuarios."

Por lo tanto, si al ejido por sí mismo se le considera una Persona Moral podrá unirse con otros ejidos a realizar sus fines para los cuales se constituirán.

Las cláusulas esenciales de la escritura social son las siguientes: a) el objeto de la sociedad; b) su razón social o su denominación; c) su duración; d) el capital social con la expresión de lo que cada socio aporta en dinero y en otros bienes; e) su domicilio.

El objeto o finalidad es algo distintivo de todo negocio social, que es la existencia de un fin común. El fin social puede ser de naturaleza no mercantil, como las sociedades anónimas para el arrendamiento de inmuebles, agrupaciones de fines recreativos que se constituyen como sociedades anónimas."<sup>14</sup>

La razón social o denominación que se forma con el nombre de uno o varios socios, o si lo hacen libremente será una denominación. En materia agraria los campesinos resuelven como se denominará el ejido; así por ejemplo, tenemos: "Los Arquitos", Municipio de Apaptzingán, Michoacán; donde se incluye no solo el nombre, o denominación, sino también su domicilio, ya que el artículo 33 del Código Civil, establece que las personas morales tienen su domicilio, en el lugar donde se haya establecida su administración; por lo tanto, si el Comisariado Ejidal administra --

(14) Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa. 1975. pag. 294

los bienes ejidales (art. 48 fracc. VII) y este mismo se encuentra en el lugar donde se establezca el ejido.

La duración de una sociedad, puede constituirse por tiempo determinado o indefinido, así como por ejemplo las Instituciones de Crédito que operan indefinidamente, ya que el art. 162 de la L.F.R.A. da facultades a los ejidos, para formar organizaciones auxiliares de crédito.

Las obligaciones de los socios consisten en aportar los medios necesarios para la realización de un fin común, existiendo dos clases de socios, que son: los socios industriales y los socios capitalistas. El primero de estos es el que aporta su propia actividad y sus conocimientos, y las aportaciones de capital, se pueden referir tanto al dinero como a un objeto diverso, como por ejemplo, las aportaciones en especie, como bienes muebles e inmuebles.

En el caso del ejido, como se había mencionado anteriormente, el campesino tiene la obligación de trabajar y explotar la tierra que proporcionalmente le corresponda, siendo su aportación su trabajo personal, o sea; su mano de obra como componente de la organización.

La Lic. Chávez Padrón habla también de la liquidación, ya sea en forma total o parcial, es un parangón cuando se lleva a cabo una expropiación, o una división de ejidos.<sup>15</sup>

De acuerdo al Derecho Mercantil, las asambleas generales que son a las que concurren todos los socios, se caracteriza por ser el órgano supremo de la sociedad, al cual le corresponde tomar decisiones de mayor importancia. Se puede equiparar con lo que determina el art. 23 de la L.F.R.A., que se refiere también

(15) Chávez Padrón Martha. C.E. Cit. pág. 463

a que la Asamblea General es la máxima autoridad dentro del ejido.

Las sociedades tienen un patrimonio social, el cual se considera al conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forman inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios. Dentro de este aspecto es importante hacer mención del capital social ya que algunas veces se confunde con el patrimonio. El capital social es la aportación de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio, para que así los socios puedan disponer de ganancias de la sociedad.

El patrimonio del ejido, también puede ser afectable por expropiación o división, o aumentar si el ejido se amplio.

Como se puede observar la personalidad y capacidad jurídica es la base para el progreso del ejido, o por decirlo de otra manera para la "Empresa Social" protegida constitucionalmente.

### 2.3 La explotación de tierras.

Primeramente se tiene el art. 131, que expresa la facultad que tiene el Presidente de la República, para determinar en que casos la explotación va a ser individual y cuando colectiva. Esta disposición reitera la facultad que tiene el ejecutivo como máxima autoridad y que ya se encuentra establecido en el art. 8° de la misma ley.

En el art. 130, determina que tanto los ejidos provisionales, como los definitivos y las comunidades podrán explotarse en forma individual así como colectiva; depende más que nada de los estudios que se realicen en las tierras, tomando en cuenta funda

mentalmente la producción del mismo, como la materia prima que se obtenga.

A mi juicio es importante ver otro aspecto fundamental dentro del tema, ya que el mismo determina el camino a seguir para el tipo de explotación, o sea; la faceta geográfica.

Ante todo la ley establece la distinción entre tierras de cultivo y cultivables. En el art. 220 de la L.F.R.A. que dice lo siguiente: "Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de el, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por si mismos, o con ayuda del crédito."

En el Código Agrario de 1942, en su artículo 76 estableció exactamente la misma disposición.

Ambas legislaciones hacen alusión a los recursos naturales, que forma parte sustancial en la producción agropecuaria, y otras leyes, tal como la Ley Forestal, Ley de Tierras Ociosas, la Ley Federal de Aguas, y otras disposiciones que vienen a complementar la aplicación de diversas disposiciones.

El trabajo y el capital son los requisitos adyacentes a las tierras cultivables; ya que no basta con que a este se le dote de buenas tierras, sino realmente depende de los medios antes dichos, porque si el Estado no los proporcionan obligan directamente al campesino a abandonar sus tierras o a rentarlas, porque les es imposible obtener créditos particulares, por las características que tiene la propiedad en esta materia, además de que al Banco de Crédito Rural no les es suficiente los fondos para

para realizar sus diversos fines.

Para que la explotación de las tierras resulte existosa, no depende solo del cultivo en sí, y esto no significa el trabajo; se tiene una definición de lo que es el trabajo en el campo: "El trabajo es la conciente actividad humana aplicada a la producción; que implica el uso y aplicación adecuados de las cualidades físicas y mentales del agricultor, con el propósito de maximizar su ingreso y aumentar la producción nacional."<sup>16</sup>

Esto es en cuanto a la forma individual y personal del campesino, pero hay que tomar en cuenta otro factor importante que es la maquinaria; el art. 78 del Código Agrario de 1942 que determinaba: "La Unidad de dotación no podrá rebasar, la extensión que pueda ser explotada eficientemente por el ejidatario, teniendo en cuenta las máquinas y utensilios empleados en las labores y la forma de realización del trabajo que se adopte.

La maquinaria en este caso, juega un papel primordial en la economía agrícola, ya que no es suficiente con las herramientas rudimentarias del campo, debido a que la población y las necesidades de esta aumentan rápidamente, por lo cual se requiere que todo tipo de explotación agrícola sea cada vez mejor, y que su nivel de producción sea más alto.

El crédito oficial auspicia en todo lo que le es posible en la agricultura, para poder comprar maquinaria, fertilizantes, -- abri pozos, etc. Esta ayuda por parte del gobierno se instituyó el 10 de febrero de 1926, con la Ley de Crédito Agrícola, que -- enunciaba un régimen jurídico especial de garantías, dicha ley -- ha tenido una serie de reformas, las cuales se pueden concretizar en la Ley General de Crédito Rural, publicada en el Diario Ofi--



cial de la Federación el día 5 de abril de 1976.

De esta manera se fortaleció el sistema de tenencia de la tierra, con los recursos financieros que permitieran a los ejidatarios una explotación más segura en sus tierras.

Hay que mencionar también sobre que tierras se va hacer la explotación. El art. 220 de la L.F.R.A., señala que la unidad mínima de dotación será:

- I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad.
- II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Las tierras de riego son aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para mantener los cultivos características de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Las de humedad son aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministran a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y las lluvias."

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directamente y exclusivamente de la precipitación pluvial."

Aparte de este tipo de tierras las dotaciones comprenderán; las que vengán a satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población, con terrenos que no sean cultivables, que en este caso son las superficies de acuerdo a la clasificación de -

monte y agostadero, que sirvieran más bien para la manutención - del ganado del mismo ejido.

La explotación entonces, va a depender primeramente de esta misma, o sea, de acuerdo a la calidad para que proporcione diversas clases de cultivos, y como factores auxiliares esta: los medios de producción y el crédito. Por lo tanto el desarrollo ru--ral requiere de una infraestructura sustentada por el gobierno, que no solo se mantiene de dotaciones, sino que el presupuesto otorgado al Banco de Crédito Rural se haga efectivo, independien--tamente de la asistencia técnica y social que se le pueda otor--gar al ejidatario.

Otro problema patente en el campo es la explotación demográfica.

Este enfoque real se refiere, a que la dinámica agraria del reparto de tierras, o sea; la existencia de tierras afectables - ya no es posible, y esta realidad se puede ver en la tramitación de solicitudes de creación de nuevos centros de población, lo --cual demuestra que ya no existen tierras dentro del raio de 7 Km. del poblado solicitante se han acabado, y por lo tanto la prime--ra face de la Reforma Agraria también; la alternativa es concen--trar la ayuda para los sistemas de producción, comercialización y distribución. Esta realidad se puede confirmar con el V Censo Ejidal de 1970, en donde existían 21, 475 ejidos con una super--ficie total de 60, 331, 936 has (poco más de 11 millones de la--bor) con 1, 774 ejidatarios.

Esta por demás decir, que para que una explotación de tie--rras resulte exitosa; debe llevarse a cabo sobre la extensión se--ñalada por la misma ley, o sea: en 10 has de riego o humedad. o 20 en terrenos de temporal, para así seguir con el siguiente pa--

so, que es, comercializar e industrializar sus cosechas.

Pero si por el contrario no se respetan estas extensiones, lo único que sucede es que se pulveriza el ejido, obteniéndose entonces lo mínimo para la subsistencia de los integrantes; lo cual cambiaría la forma de desequilibrio estructural por otra semejante, afectando solo marginalmente el problema fundamental: la distribución de capacidad productiva y por ende el progreso.

Para ser objetivo el problema, se tienen los datos de ejecución de mandamientos de gobernador: con relación a las dotaciones; 205, 664 hc, las clases de tierras son: riego o humedad --- 2136, temporal o laborable 43 147, agostadero de buena calidad - 55 420, monte o agostadero en terrenos áridos 95 067, otras clases 9894 hc, (estadística de 1978 elaborada por el Cuerpo Consultivo Agrario).

Como ya se señaló la explotación de la tierra implica mencionar de que formas se lleva a cabo, es decir, si en forma individual o colectiva.

La explotación individual, como el término lo indica, la lleva a cabo un solo individuo, sobre la parcela que en este caso la extensión va a ser como ya se había dicho, de 10 has de riego o humedad, o 20 de temporal. La unidad de dotación puede formarla 300 has, y las parcelas van a ser 30 para 30 campesinos.

Si se determina de acuerdo al art. 131 de la L.F.R.A. que la explotación del ejido va a ser colectiva; entonces los derechos que le correspondan a cada ejidatario serán proporcionales. El art. 134 de la misma ley establece: "Que cuando se adopte el

régimen de explotación colectiva, no se hará la adjudicación individual de parcelas pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación."

Esta forma de organización es en donde se realizan en forma conjunta todas las actividades del proceso productivo, es un organismo diseñado a similitud de una empresa constituida para la explotación integral de los recursos existentes de un ejido, con unidad de mando y dirección, y con tantas unidades de trabajo como actividades desarrolle.

En el ejido colectivo, se encuentran varias características que lo definen y a la vez lo diferencian de otras formas de organización económica, ya que la producción se realiza conforme a los principios esenciales: 1.- No existe la división de la tierra, aunque cada ejidatario conserve sus derechos individuales sobre la unidad de dotación, los cuales aporta al ejido, 2.- El ejidatario participa con su trabajo personal en las labores comunitarias.

Las actividades del ejido colectivo tanto productivas como de servicio, se plasman en la asamblea de balance y programación, atendiendo siempre situaciones de mercado (oferta, demanda, precios), costos de producción y mano de obra disponible, procurando su ocupación permanente.

Cada unidad de trabajo establecida en un ejido determinado, funciona bajo el cargo de un secretario auxiliar, quien depende del comisariado ejidal, mismo que tiene a sus órdenes el grupo de trabajo de la unidad; vigila la ejecución correcta de las actividades acordadas por la asamblea de balance y programación, -

computa las jornadas trabajadas por los ejidatarios y los distribuye los suministros.

El ejido explotado en forma parcialmente comunitaria, es decir, ciertas actividades son colectivas y otras individuales.

La organización semi-colectiva del ejido, resulta de la decisión mayoritaria de los miembros del núcleo agrario, quienes a través de la asamblea de balance y programación, coordinan y evalúan las actividades correspondientes.

La explotación puede ser de tipo; ganadero, forestal o agrícola. El primero de esto se encuentra regulado en el art. 225 de la L.F.R.A., el cual dice que la unidad de dotación "no debe ser menor de la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y aguajes". Para esta clase de ejido se requiere para su mantenimiento y producción, ya que sus técnicas y condiciones son especializadas.

El segundo de los ejidos, también se menciona en el mismo artículo 225, en el cual se determina que la unidad de dotación "se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales".

La explotación de este tipo de ejido se sujeta a la Ley Forestal que en su art.111 establece: "Las autoridades relativas a las unidades industriales de explotación forestal se otorgan por 25 años y a su vencimiento, si los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios de los predios boscosos están en condiciones técnicas y económicas para realizar la explotación directa, se les otorgará la autorización con preferencia a los titulados,

y en tal caso, adquirirán las instalaciones útiles afectas a la explotación según avalúo de la Secretaría de Patrimonio Nacional."

Este tipo de recurso se explota a base de unidades industriales para canalizar la producción a las industrias donde transforman la materia prima para la creación de productos en los mercados. Las inversiones que requiere esta industria son muy altas, por lo cual el término de 25 años es inferior.

En la actualidad se está de acuerdo en que los recursos forestales es una de las fuentes de riqueza del país, por lo cual hay que organizar debidamente su explotación y aprovechamiento. Como se había mencionado, la explotación de estos ejidos es colectiva. Mendieta y Nuñez en su obra proporciona unos datos basados en el período 1943-1944 que se hizo sobre siete mil ejidos censados; de tipo agrícola eran 74%, ganaderos 9%, mixtos 12%, además se encontraron en el mismo lapso de tiempo 275 terrenos ociosos debido a que los campesinos lo abandonan, o porque sus tierras son completamente infecundas. Esto da una idea en que proporción han aumentado.

#### 2.4 Organos Ejidales.

En el libro segundo, capítulo I de la L.F.R.A., se encuentra regulado las actividades y las reglas por las que se van a regir las funciones de dichos órganos ejidales.

Primeramente se encuentra el art. 17 referente al Comité Particular Ejecutivo. Este órgano representativo del ejido, tuvo su origen en la Ley del 6 de enero de 1915, los cuales dependían de la Comisión Nacional Agraria. Con posterioridad la circular número 22 de la Comisión Nacional Agraria de fecha 18 de abril -

de 1917 con la finalidad principal de administrar a los ejidos, - estos Comités representaban al núcleo hasta que recibían la tierra dotada. Además también se crearon otros Comités Administrativos, que eran los que tenían la facultad para llevar a cabo la - división provisional de las tierras requeridas.

Bajo las disposiciones del decreto del 19 de septiembre de 1916; los Comités Particulares Ejecutivos, ejecutaban la resolución presidencial. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, dicha ley en su art. 15, - daba facultades a estos Comités a entregar en posesión provisional las tierras.

En la L.F.R.A. en su art. 17 manda: que al iniciarse un expediente agrario se constituirá un Comité Ejecutivo, formado por un presidente, un secretario, y un vocal, que serán electos en - Asamblea General del núcleo y deberá de estar presente un representante de la Comisión Agraria Mixta.

#### Autoridades Ejidales.

a) La Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros.

Los antecedentes se encuentran en la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Bienes Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 29 de diciembre de 1925, Código Agrario de -- 1934, Código Agrario de 1940, y el Código Agrario de 1942.

De acuerdo con el art. 23 de la L.F.R.A. estipula claramente que es la máxima autoridad interna, tanto de los ejidos como de las comunidades y núcleos de población ejidal. Los que van a formar esta asamblea son todos los ejidatarios y comuneros en -- pleno goce de sus derechos; sus integrantes toman decisiones por votación. Las asambleas son de tres tipos: ordinarias, mensuales, extraordinarias y de balance y programación. Las primeras se ce-

lebran el último domingo de cada mes, las segundas cuando sea necesario, o exista alguna situación urgente para arreglar o determinar y las terceras se llevan a cabo al término de cada ciclo agrícola o anualmente; la validez de estas asambleas la determina la Comisión Agraria Mixta. Dicha asamblea se encarga de: formular y aprobar el reglamento interior para regular el aprovechamiento de los bienes comunales y las tareas emprendidas en beneficio colectivo, de intensificar la producción individual, mejorará los sistemas de comercialización y se allegara los medios económicos adecuados, mediante asesoría técnica del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, promoverá industrias de transformación; revisará los actos de las autoridades del ejido, conocerá de las solicitudes de suspensión o privación de sus miembros; acordará la asignación de las unidades individuales de dotación y solares, opinará antes el Delegado Agrario sobre permuta de parcelas, intervendrá en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales, y determinará que campesinos habrán de prestar trabajo asalariados en el ejido.

b) Los Comisariados Ejidales o de bienes comunales.

Como primer antecedente de dicho órgano se tiene: La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la Ley de Dotaciones y Restituciones del 27 de abril de 1927, la Ley de Dotaciones y Restituciones del 21 de marzo de 1929; Código Agrario del 22 de marzo de 1934; la cual los denomina como autoridades y los definió como comisariados; el Código Agrario de 1942, que los consideraba ya como autoridades en su artículo 4 fracción III, pero de acuerdo a sus funciones, y por ser plural, hay que considerársele como un órgano ejidal, la Suprema Corte de Justicia ha establecido también que no son autoridades.

La función principal de los Comisariados va ha ser represen



tar al ejido; es responsable también de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. Los integrantes de los comisariados ejidales son: un presidente, un secretario y un tesorero con sus respectivos suplentes, y con los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno del ejido. Los componentes de esta autoridad son elegidos en Asamblea General (art. 47 fracción II, de la L.F.R.A.)

Si se hace una comparación con los requisitos exigidos en el Código Agrario de 1942, que en su artículo 23 fracción II estableció la necesidad de saber leer y escribir y además ser de buena conducta, se advierte que este requisito era un tanto optimista, ya que la cultura rural aún no llega a este tipo de exigencias. Este requisito fue suprimido y restituido por el de la huella digital.

Sus integrantes duran en sus funciones tres años y si al cumplirse este término no han llevado a cabo las elecciones será substituído por el Consejo de Vigilancia, que convocará a elecciones en un plazo no mayor de setenta días. El artículo 5 la L.F.R.A. habla de la legalidad de los convenios y contratos que celebre esta autoridad siempre que sea aprobada por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las funciones que realiza este Comité son las más importantes que se llevan a cabo dentro del ejido. Como se pudo observar, además, de los atributos de esta autoridad, se asocian los de carácter económico.

En mi opinión es interesante hacer notar, que así como el funcionamiento del ejido se rige bajo una igualdad y democracia en su organización, se contraponen otra situación, tal como la si

guiente, la cual fue tomada de un estudio elaborado hace cinco años, sobre tres ejidos en los cuales prevalecía la misma situación, pese a que se encontraban en diferentes situaciones étnicas y geográficas.

"En el caso de Chan Kom, gracia a su situación de funcionario y representante del Estado, el Comisariado Ejidal se convirtió en el máximo representante del sector dominante, quién además de administrar los recursos, y poseer las mejores tierras, los comercios, ganado (porcino y bovino), destinaba el trabajo comunal para crear la infraestructura necesaria para seguir incrementando sus ganancias".

Señala la autora: "La agricultura de subsistencia ha dejado de tener primordial importancia. Los minifundios se han convertido en latifundios. Los caminos construídos con el trabajo cooperativo comunal han facilitado el comercio y propiciado la autonomía de la Aldea."<sup>19</sup>

Menciona el caso de otro ejido: "No menos ilustrativo es el caso de Atencingo, Puebla; ejido colectivo que destinaba sus tierras, fundamentalmente a la producción de un cultivo comercial: la caña de azúcar. El ejido de Atencingo se constituyó durante el período cardenista, como consecuencia de las expropiaciones que se realizaran en la región; precisamente los peones de esa hacienda serían los que obtendrían los beneficios de la dotación. En el decreto correspondiente se estipulaban dos apartados que serían los puntos centrales de la administración de la tierra y el trabajo, ya que por un lado se señalaba que el trabajo de la tierra se organizaría cooperativamente y que únicamente podría cultivarse dos productos caña de azúcar y arroz. Para tales efectos se constituyó la cooperativa ejidal de Atencingo y Anexas. cuyo cré-

(19) Folleto Editado por el Instituto Nacional Indigenista. Número 20 de 1979.

dito provendría del ingenio al que vendían sus productos y que continúa siendo de propiedad privada".

Se estableció pues una relación simbiótica entre la iniciativa privada y el Estado representado este último por el camarillo administrativo de la cooperativa.

Sin embargo desde el punto de vista del desempleo que abunda en el campo, este sistema favoreció; ya que aún cuando los empresarios del ingenio perdieron el control sobre la tierra, de hecho garantizaron la producción y la mano de obra permanentemente, acción que se ejercía mediante el control sobre designación de los funcionarios estatales que administraban la cooperativa.

Prosigue diciendo: "la fase siguiente de la administración de la tierra y el trabajo se generó a partir del cambio del gobierno estatal en que la cooperativa se independizó del ingenio. El gobierno estatal constituyó una comisión especial que se encargaría del manejo de la cooperativa".

Como se puede observar en esto dos casos: se percibe el control excesivo por parte del Estado sobre estas uniones ejidales, para lo cual manejan al Comisariado Ejidal, que es la célula de todo ejido.

#### c) Consejo de Vigilancia.

Sus antecedentes legislativos se encuentran en el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, donde por primera vez se crea este órgano; dicha disposición se transcribió en los Códigos Agrarios de 1940 y 1942.

Este se encuentra constituido por tres propietarios y por un número igual de suplentes; son elegidos por la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, como también pueden ser electos los que -

hayan ocupado el segundo lugar de votación en la elección del Comisariado Ejidal. La duración de sus funciones será de tres años.

En el caso de remoción la llevará a cabo la Asamblea General por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 41 de la --- L.F.R.A. Las facultades del Consejo son: vigilar los actos del Comisariado que se apeguen a las disposiciones tomadas por la Asamblea y las de la Ley; revisar mensualmente los asuntos del Comisariado, en este aspecto el mismo Comisariado puede contratar profesionistas para tal objetivo, todo lo que estime conveniente lo dará a conocer a la Asamblea General; informar a la Delegación -- Agraria de todos los cambios y derechos ejidales o comunales; también vigilará la correcta explotación de los bienes; convocar a -- la Asamblea cuando no lo haga el Comisariado.

Esta autoridad, reforza la soberanía de la Asamblea, estableciéndose el voto secreto en la elección de los Comisariados Ejidales; y limita la reelección de las autoridades internas de los -- ejidos mediante un sistema que compagina la necesaria renovación de los cuadros directivos con el aprovechamiento, en beneficio de las comunidades, de las experiencias y conocimientos de los buenos líderes.

#### d) Derechos Agrarios de los Campesinos.

Es en verdad difícil este tema, ya que al tratarlo hay que saber determinar que es lo que se entiende por derecho, y que comprende la misma palabra dentro del Derecho Agrario.

El ejido es una institución nacida de la Revolución de 1910, -- que históricamente ha sido vista por diversas doctrinas unas a favor y otras en contra.

Los derechos a los cuales se alude, van a recaer sobre un so lo bien que es la tierra, factor indispensable para que los sujetos en este caso puedan reclamar lo que poseen.

Primeramente, está el artículo 27 de la Constitución frac--- ción I, en donde se establece claramente, que al Estado pertenece la propiedad originaria, y a los particulares; la propiedad derivada. El carácter jurídico de la propiedad privada, se establece cuando el Estado transmite la propiedad a los particulares como - personas jurídicas, para lo cual los ejidatarios son sujetos aptos para tal transmisión de acuerdo a la L.F.R.A., por medio de restituciones, ampliaciones, creación de nuevos centros de población -- ejidal, acomodados en otros ejidos; en fin, cualquier forma de hacer los peseedores de la tierra, ya sea por la Resolución Presiden--- cial, o por medio de la resolución provisional, y se conviertan en sujetos de derechos y obligaciones. Mendieta y Núñez habla de que existen dos tipos de sujetos: a) Colectivos, b) Individuales.

Los colectivos son: Las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad in-- dispensable para satisfacer sus necesidades.

Los sujetos individuales son: los campesinos sin tierra y los dueños de pequeñas y grandes prppiedades.<sup>18</sup>

De acuerdo a lo anterior se van a clasificar los derechos en: proporcionales y concretos. Los primeros, son los que corresponden al núcleo de población cuando se explota en forma colectiva el ejido. Los concretos son aquellos que se crean cuando se fracciona el ejido y se divide en parcelas; pero aún cuando prevalezca esta for ma, existen tierras que son comunales, o sea; que todos los campesinos tienen derecho a ellas, como por ejemplo las tierras que no

(18) De Ibarrola Antonio. Ob. Cit. Pág. 362

sean cultivables (art. 223 fracción I de la L.F.R.A.), o no sean de labor en donde se puedan satisfacer las necesidades de sus componentes.

Los derechos de los ejidatarios se comprueban con el respectivo certificado de Derechos Agrarios, como el mismo art. 69 de la L.F.R.A.; en el cual se establece que los ejidatarios sea cual fuere la forma de explotación que se adopte se expedirá dicho certificado.

Los campesinos al ser poseedores de la tierra y al otorgárseles el derecho a la misma, son solo poseedores y no propietarios como lo establece el art. 51 de la L.F.R.A. Esto se debe más que nada a la naturaleza jurídica de dichos bienes; ya que no pueden enajenarse, transmitirse, o gravarse, como también son imprescriptibles.

Por lo tanto considero que solo son poseedores usufructuarios de la tierra, debido a que las modalidades en esta materia son más rígidas, que las que se puedan encontrar en derecho civil. Con esto no quiero decir que las tierras sigan perteneciendo al Estado en toda la extensión de la palabra, "pertenecen" al ejido como grupo social, centuando que la propiedad más que nada tiene una función social, como claramente se encuentra estipulado en el art. 27 Constitucional fracción I, reservándose el Estado solo la propiedad original basada en el interés público, y las modalidades que sean impuestas por el mismo.

Desde un punto de vista más técnico, y para determinar desde que momento van a ser poseedores los ejidatarios, se tiene el art. 300 de la L.F.R.A. que dispone que: "a partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal para

todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mantenimiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así para contratar el crédito de avío definitivo."

Pero para determinar el carácter definitivo de los ejidatarios se encuentra el art. 51 de la L.F.R.A. que establece: "a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece". De esta manera se consolida el derecho de "propiedad" del núcleo ejidal; otorgando la resolución presidencial, que da confianza a los campesinos para hacer todo tipo de inversiones sobre la tierra.

La Lic. Chávez Padrón se refiere en su obra, que los derechos ejidales se transmiten, tanto los colectivos como los individuales. Las formas de transmisión de los primeros son: por permuta con otro ejido, ya sea individual o colectiva parciales o totales.

En forma individual es cuando se hace la permuta de la unidad de dotación dentro del mismo ejido. De manera colectiva entre los ejidos o a petición de estos mismos. En forma total o parcial lo determina la conveniencia sobre la economía del mismo ejido.

La división es otro medio y lo establece el art. 109 de la L.F.R.A.: I. Cuando un núcleo este formado por diversos grupos que poseen distintas fracciones aisladas. II. Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido este formado por diversas fracciones de terreno asilados entre sí. III. Cuando el núcleo de población este constituido por varios grupos separados que exploten

fracciones del ejido, aún cuando este constituya una unidad y --  
IV. Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo por la extensión del ejido resulte conveniente la división.

Cuando se aprueba este tipo de transmisión, se crean otros -- nuevos ejidos siempre y cuando sea un número mayor de veinte campesinos.

Otra forma de transmisión es la expropiación. Cuando se lleva a cabo una expropiación es por que es mayor la utilidad pública - que la utilidad social del ejido, cuyos bienes hayan sido adquiridos por estitución, creación de nuevos centros de población, etc. (art. 112 al 127 y 343 al 349 de la L.F.T.A.).

La transmisión por fusión, se lleva a cabo, cuando por los - estudios técnicos y económicos de la Secretaría de la Reforma Agraria se considere que es benéfico para la economía ejidal. En este caso por ejemplo, la creación de una cooperativa traería mayores beneficios por el número de ejidatarios componentes.

La transmisión de derechos ejidales individuales, se puede dar ó sucesión ejidal testamentaria; que es cuando el ejidatario tiene facultad para designar a quién debe sucederle en sus derechos - sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

Primeramente podrán heredar el cónyuge e hijos, en segundo -- lugar la persona con la que hubiere hecho vida marital, o las personas que el designe siempre que dependan económicamente de él. En caso de la sucesión intestada; se seguirá el orden de preferencia, o sea; al cónyuge que sobreviva, o a la persona que hubiera hecho vida marital, o a las personas que considere que hubieren dependi-



do económicamente de él, o la persona que hubiera hecho vida marital por más de dos años.

En este caso la unidad de dotación regresa al dominio del -- grupo que forman el núcleo de población, y la Asamblea General -- acata el sistema de preferencia ya antes descrito. Si no se encuentra ninguna persona que reúna las anteriores características, o simplemente no exista nadie, pasará a ser propiedad nuevamente del núcleo de población para su nueva adjudicación.<sup>20</sup>

Parecería contradictorio, que si la misma L.F.R.A. en su art. 52 determina que los derechos de los derechos de los ejidatarios son intrasmisibles, y se pueden llevar a cabo todas las acciones citadas. Como se puede notar este tipo de transmisiones solo se puede llevar a cabo con la autorización de la Secretaría de la -- Reforma Agraria, para el exacto cumplimiento del art. 55 de la -- L.F.R.A. y de la Reforma Agraria, para el exacto cumplimiento en el art. 76 de la misma ley. La misma legislación en su art. 75, -- el cual establece que los derechos del ejidatario tienen las características antes mencionadas, y que dichas opciones de los campesinos no cambia en lo absoluto la naturaleza jurídica de dichos bienes.

e) Concepto del ejido.

La tenencia de la tierra en México ha sido afectada por corrientes socio-políticas de gran magnitud, por lo cual se puede dividir la hostiria en cuatro etapas que ya han sido vistas: la -- Etapa Precolonial, Colonial, Período de Independencia y la Contemporánea.

En la Etapa Contemporánea, se llevó a cabo la Reforma Agraria que destruyó las antiguas formas de tenencia de la tierra, y

(20) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 94

como consecuencia las formas de dominio y explotación que de ellas se derivaban. La manifestación de los problemas de la Sociedad Campesina, se han ido tratando de resolver en la secuencia de las legislaciones que desde la Ley del 6 de enero de 1915 se han elaborado. Precisamente la Reforma Agraria partió necesariamente de un -- cambio, de una modificación en lo ya existente, que no terminaría con el simple cambio de manos de tenencia de la tierra, sino ir -- perfeccionando las instituciones por ella creadas, como lo es el -- ejido.

Ha transcurrido tres cuartos de siglo y aún no se ha podido -- definir o determinar plenamente, que es el ejido. Las diferentes -- corrientes doctrinarias lo han estudiado, y unas están en favor y otras realizan críticas completamente destructivas. En este corto estudio daré una definición de lo que considero que es el ejido de acuerdo al panorama dado sobre el mismo a lo largo de este trabajo.

"El ejido es una sociedad con capacidad y personalidad jurídica, reconocida por el Estado mediante una Resolución Presidencial, para explotar, comercializar e industrializar diversos recursos naturales, como las tierras bosques y aguas, sobre los cuales se crean derechos inembargables, intransmisibles, inalienables e imprescriptibles".

Considero que este concepto resume lo que es el ejido en la -- actualidad, respetando lo establecido en la L.F.R.A. reconociendo además que si se aplicaran estrictamente sus normas y se exceptuara líderes; el ejido sería una forma exitosa de organización, además de que socialmente serían conglomerados humanos pertenecientes a la clase media rural.

La revolución trajo como consecuencia un desajuste económico manifestó con las pérdidas que se ocasionan en los grandes latifundios, pero estos se vieron auxiliados por el gobierno, mediante la Comisión Monetaria; la cual se fundó para conceder préstamos a los latifundistas.

Posteriormente hubo que crearse una legislación que se abocara totalmente a regular el crédito, pero ya no solo a los grandes propietarios sino también a los campesinos, para lo cual fue expedida la primera Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926, otorgando garantías a los campesinos.

Esta misma Ley fue reformada por la Ley del 2 de enero de 1931, por la Ley del 24 de enero de 1934, por la Ley del 2 de diciembre de 1935, por la Ley del 31 de diciembre de 1942, del 30 de diciembre de 1946, la del 30 de diciembre de 1947; posteriormente abrogada por la Ley del 30 de diciembre de 1955; la cual fue abrogada por la Ley General de Crédito Rural de 1976.

La primera Ley de Crédito Agrícola a la que se ha hecho alusión, sentó las bases de nuestro actual sistema de crédito agrícola, que no ha variado grandemente desde sus principios; el 16 de marzo se expide en 1926 la Ley de Bancos Ejidales, que al poner en funcionamiento nueve instituciones crediticias, en el territorio nacional extendió el aparato bancario agrícola.

Pero ante su poco éxito, y poco antes del acuerdo del 10 de octubre de 1936, se institucionalizó en enero de ese año el crédito ejidal, con el objeto principal de otorgar financiamiento y ayuda técnica exclusivamente a ejidatarios; dejando por otra al Banco Nacional de Crédito Agrícola la función de atender las solicitudes de préstamo de los pequeños propietarios. Silva Herzog<sup>1</sup>,

habla de que el General Cárdenas al crear la nueva institución de crédito lo hizo con la principal idea de acometer y atacar sin vacilaciones el reparto de tierras laguneras, y se completó de esa manera el actual sistema de crédito agrícola en cuanto a sus sujetos.

Sin embargo aún con los esfuerzos desarrollados, no se pudo lograr éste de manera completa, ya que en su época, el sostén de la producción agrícola estaba basado en la producción de las antiguas haciendas. La Comisión Monetaria y el Banco de México siguieron efectuando préstamos a los hacendados y al mismo tiempo el -- Banco de Crédito Agrícola operó con ellos hasta 1930.

En forma resumida las leyes que han gobernado el Crédito Agrícola en México son:

- a) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1897
- b) Ley del 6 de enero de 1915
- c) Ley de Crédito Agrícola de 1926
- d) Ley de Crédito del 8 de marzo de 1926
- e) Ley de Bancos Ejidales del 16 de mayo de 1926
- f) Ley de Crédito Agrícola del 12 de enero de 1931
- g) Ley de Crédito Agrícola del 24 de enero de 1934
- h) La Reforma del 2 de diciembre de 1935
- i) La Nueva Reforma del 29 de diciembre de 1939
- j) La Ley de Crédito Agrícola del 31 de diciembre de 1942
- k) El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942
- l) La Nueva Reforma de la Ley de Crédito Agrícola del 9 de marzo de 1945
- m) La Reforma del 30 de diciembre de 1946
- n) La Reforma del 30 de diciembre de 1947
- o) La Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955
- p) La Ley General de Crédito Rural del 5 de abril de 1976.

Todas estas Leyes tienen como características generales:

1. Su función social
2. Plazo largo
3. Sistema especial de garantías
4. Baja tasa de interés
5. Localización
6. Trámites reducidos y formalidades simples.

En función social es necesaria, en un sistema en que la organización y el mejor cuidado de los campesinos, no se ha llegado a resolver; por ende es necesario simplificarlo, por medio de la función social que debe de fomentar el Estado, para una mejor vida agrícola de los campesinos que necesitan ayuda, para incrementar la producción agrícola, y para su uso es necesario la intervención del Estado para atender la organización crediticia que es necesaria y básica para resolver los problemas campesinos.

Por la propia característica que encontramos en la agricultura, por su lenta y fatigada realización, es urgente un largo plazo para la obtención de cosechas y pagar ese crédito con las utilidades que surjan.

La garantía indudablemente será la personal, que se basa en los principios enunciados anteriormente; morales, intelectuales, físicos y económicos. Además la confianza juega un papel en la obtención de un crédito, y es un elemento complementario de la garantía entre la prenda y los productos agrícolas.

La baja tasa de interés; es otra de las características que se debe fomentar, para dejar una mayor oportunidad a los agricultores de obtener una mejor ganancia para satisfacer sus necesida-

des elementales. Esto debe ir acorde con el largo plazo, y de la función social de la que ya se ha hablado.

Para la obtención del crédito es necesario que existan modos y sitios fáciles de localizar, ya que es mejor para el agricultor que en la misma región exista una institución, que de las facilidades no solo para su ubicación, sino también por las pocas garantías que el propio agricultor podrá otorgar lejos del lugar de su residencia.

A grandes rasgos se mencionará lo que estas leyes crearon en el ambiente rural, la Ley de 1926.- Durante esta ley se crearon las sociedades locales y regionales que proporcionaban crédito a los ejidatarios, aunque no con mucho éxito.

El triunfo más notorio, fue sin duda alguna, la constitución del Banco Nacional de Crédito Agrícola, como Centro Coordinador de las actividades de los ejidatarios a través de las sociedades que se constituyeron al amparo de la Ley. Al convertirse en una institución asociada al Instituto Bancario Central, el Sistema Bancario Nacional quedaba ligado al Sistema de Crédito, lo que tras la diversas reformas introducidas en la legislación de la materia, redundó en beneficio de la agricultura nacional.

Ley de Bancos Ejidales de 1926.- Durante la vigencia de esta Ley se fundaron ocho bancos ejidales, concediendo préstamos de avío y refaccionarios a sociedades de responsabilidad solidaria e ilimitada, integradas por los ejidatarios de la comunidad respectiva para fomentar y mejorar la producción agrícola, el hogar del campesino y obras en beneficio colectivo. La ley estipulaba que el Gobierno Federal vendería a las cooperativas sus acciones, y que una vez que estas poseyeran más del 50% en acciones del importe de sus operaciones anuales de avío o refacción se transfor-

marían en Sociedades Locales de Crédito Agrícola y se regirían por las disposiciones de la Ley del 10 de febrero de 1926.

Estos bancos fracasaron por no tener el respaldo suficiente, - por lo cual tuvieron que separar a los agricultores propietarios - y a los ejidatarios, por la misma naturaleza del ejido y de la pequeña propiedad.

Sin embargo el mérito que tiene esta ley, es haber organizado por vez primera a las sociedades cooperativas.

La Ley del 12 de enero de 1931. Se ordenó primeramente que se liquidaran los Bancos Ejidales, y que el Banco Agrícola no operara sino con pequeños y medianos agricultores, organizados en cooperativas o sociedades de crédito.

Por lo tanto los ejidatarios se organizaron por medio de cooperativas; se crearon los Bancos Regionales que operaban igual que los ejidales.

Por vez primera se trató de regular los precios del mercado -- disponiendo de las ventas al comercio de los productos agrícolas -- deberían de realizarse en común, con objeto de obtener buenos precios en el mercado.

Contrariamente a lo que se había pensado al considerar al crédito agrícola como asistencial, en el período de existencia de los Bancos Ejidales, creados en 1931, se alcanzó el porcentaje más elevado de recuperación desde la organización de crédito institucional en México, por otra parte se hicieron préstamos a particulares para recuperar el dinero de sociedades desaparecidas.

Desde entonces en México se pugna por la organización cooperativa ejidal. Ley del 24 de enero de 1934.- Suprimió las sociedades cooperativas y volvió a instituir las locales de crédito agrícola, organizó las uniones de Sociedades Locales de Crédito en forma detallada y creó un nuevo tipo de sociedad, las de Interés Colectivo Agrícola; obedeció la creación de estas últimas al interés que pudiera tener el poblado o el ejido en la ejecución de una obra de utilidad pública, disolviéndose la sociedad al concluirse la obra. Sin embargo tampoco tuvo éxito esta ley.

Ley del 2 de diciembre de 1935.- El crédito para proporcionarlo a los ejidatarios mediante esta institución quedó a cargo del Banco Nacional de Crédito Ejidal y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, con objeto de lograr una producción suficiente mediante una vigilancia y asistencia técnica adecuadas, de parte de esas instituciones.

El Banco Nacional de Crédito Ejidal vigilaría el funcionamiento de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, y cuidaría que las operaciones de las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola, cuando hubiese intereses ejidales; así como encargarse de los aspectos económicos del ejido.

Unicamente realizaría operaciones activas de crédito con organismos formados por personas que tuvieran el carácter de ejidatarios y por ningún motivo destinarían los fondos de la institución a fines distintos a los señalados por la Ley. Esta legislación procuró que el campesino trabajase unido en estrecha cooperación para que tuviera un mejor rendimiento de los recursos disponibles.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola.- Por medio de esta Ley los Bancos Regionales de Crédito Agrícola perdieron su independencia y pasaron a ser sucursales del Banco Nacional de Crédito Agrí-



cola. Además la Nacional Financiera, S.A., cedió su pasivo a este Banco destinado al fomento de obras de electrificaciones, construcción, etc., la administración de los fideicomisos de los distritos de riego y colonización de los mismos.

Decreto Reformatorio de 1939.- Por medio de este Decreto se -- amplió el crédito para los ejidatarios, creándose y agregándose -- las uniones locales ejidales y agrícolas, y las facultaba para la obtención de toda clase de créditos. Otorgando también la facultad de seleccionar los mejores productos, para un mejor mercado y obligó a las sociedades a que constituyeran un fondo social.

Así pues el sistema que implantó el Decreto fue el siguiente:

- a) Banco Nacional de Crédito Agrícola
- b) Banco Nacional de Crédito Ejidal
- c) Sociedades Locales de Crédito Ejidal
- d) Sociedades Locales de Crédito Agrícola
- e) Uniones de Sociedades de Crédito Ejidal
- f) Sociedades de Interés Colectivo Agrícola
- g) Las Instituciones Auxiliares

De acuerdo a lo anterior se puede decir, que con el auxilio -- del crédito el ciclo económico preponderante fue el período de --- 1935 a 1942. Fue importante debido al apoyo que tuvo por parte del gobierno del Presidente Cárdenas (1934-1940), siendo un estímulo - muy grande para el sector agropecuario; como un ejemplo se tiene - el Decreto promulgado el 6 de octubre de 1936 expropiando las tierras de "La Laguna", que como ya se había mencionado era una cuenca de 500,000 hac.

De este período se puede tomar un dato muy importante respecto al reparto de tierras y el financiamiento del crédito al mismo ---

tiempo: "En 1930, cuatro años antes de que Cárdenas llegara al poder, los ejidos poseían únicamente 13.4% de todas las tierras de labor; el 13.1% de los terrenos de riego, y el 10.2% del valor total de las tierras. En 1940 después de terminar su período presidencial, estas tasas habían aumentado a 47.4%, 57.3% y 35.9% respectivamente. La participación ejidal en capitales invertidos en la agricultura aumento más considerablemente de 3.7% en 1930 a -- 52.6% en 1940. De hecho los ejidos contribuyeron con 50.5% de la producción agrícola nacional en el año de 1940, contra solo el -- 11% en 1930. Cerca de la mitad de los recursos agrícolas del país fueron entregados por Cárdenas a los ejidatarios y su participación en la producción total alcanza las mismas proporciones, inclusive en cultivos como el trigo y el algodón, las cuales se había dicho antes que los ejidatarios eran incapaces de producir."<sup>5</sup>

Posteriormente el legislador al observar los datos estadísticos del crédito agrícola y su poco éxito como operación financiera, trató nuevamente de corregir las insuficiencias de las leyes anteriores, promulgando una nueva ley, del 31 de diciembre de --- 1942, que vino a reestructurar el sistema crediticio quedando formado este de la siguiente manera:

1. Banco Nacional de Crédito, S.A.
2. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A.
3. Sociedades Locales de Crédito Agrícola
4. Sociedades Locales de Crédito Ejidal
5. Uniones de Sociedades Locales de Crédito Agrícola
6. Uniones de Sociedades Locales de Crédito Ejidal
7. Sociedades de Interés Colectivo Agrícola
8. Bancos Regionales de Crédito Agrícola y Ganadero
9. Uniones Centrales (formadas por uniones de Sociedades Locales de Crédito Ejidal o Crédito Agrícola).

Durante la vigencia de esta ley existió la participación constante por parte de los campesinos, para aunar los esfuerzos con los que brindaban dichos bancos, como lo es la educación para distribuir correctamente el crédito que se había otorgado.

La legislación de 1955, dispuso el establecimiento de los Bancos Nacionales y la formación de Sociedades Locales compuestas de ejidatarios o de pequeños agricultores, separadamente, orientando la administración y las operaciones de estas instituciones. Incluye medidas para el uso del crédito como un eficaz instrumento de promoción agrícola y de la política agraria actual, así como --- otras medidas para canalizar el capital financiero hacia la Institución de Crédito Agrícola y para canalizar recursos a la agricultura por parte de las Instituciones no especializadas en esta rama crediticia.

Las normas jurídicas especiales tienen entre otras una justificación de carácter social, en atención a que procuran el bienestar rural, es decir, están afectadas a un servicio público de ahí, la descentralización de las principales instituciones del sistema crediticio agrícola.

Durante la vigencia de diferentes leyes agrícolas, se ha observado que los resultados obtenidos dependen de que el agricultor obre individualmente o asociado en los diversos tipos de sociedad de que fueron creados; de que sea restringido o múltiple el número de sociedades en que pueden agruparse los campesinos, etc.

Basándose el legislador en la Ley de 1955 en esa diferencia, enfatizó puntos en la exposición de motivos de la ley, y suprimir en lo posible la repetición de las prevenciones a fin de hacer -- más expedita su consulta.

Las características más importantes de esta ley son las siguientes:

- a) Las Sociedades Locales, por cuyo conducto pasa el crédito a los agricultores se irgen por esta ley, y no por la legislación que regula las cooperativas que en este caso solo se aplica para su constitución; las leyes que se aplican supletoriamente son; la del Código de Comercio y la Ley de Sociedades Mercantiles.
- b) Clasificó a las sociedades de la rama ejidal y agrícola, como Instituciones Auxiliares de Crédito, suprimiendo las Uniones de Sociedades y las Uniones de Interés Colectivo Agrícola.
- c) Dispuso que hubiera tres tipos de crédito: de avío (para producción), refaccionarios, e inmobiliarios (a largo plazo para activo fijo). El crédito se otorgaría para los fines previstos por la misma ley
- d) Establece tres tipos de garantía para el crédito otorgado: las cosechas, la maquinaria agrícola y las prendas ofrecidas (propiedades personales o bienes raíces).

Este tipo de política rigió por 21 años, hasta que se creó la Ley General de Crédito Rural.

Ley General de Crédito Rural.

El 5 de abril de 1976 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación "En su articulado, por primera vez se define con precisión el crédito rural y se involucran todas las actividades en ella todos y cada uno de los aspectos que forman el proceso de

de producción agropecuaria, incluyéndose el consumo familiar y la industria rural." <sup>2</sup>

Esta ley considera sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la Banca Privada, a los ejidos y comunidades; - sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo, la empresa social constituida por ejidatarios (hijos) con derecho a salvo, avicinados, en los términos de el art. 103 - de la L.F.R.A.

A los sujetos de crédito anteriormente mencionados que no hayan adoptado el régimen de explotación colectiva. (art. 54 de la L.G.C.R.).

Un objetivo importante de esta ley es estimular la organización colectiva de los campesinos para una mayor productividad.

Se establece un nuevo sistema nacional de crédito rural, que estará integrado por el Banco Nacional de Crédito Rural, los Bancos Regionales de Crédito Rural, la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural y los fondos nacionales de fomento y rescuento a las actividades agropecuarias.

Las Sociedades Locales de Crédito Ejidal y los grupos solidarios, se transformarán en Sociedades de Producción Rural (art. -- Sexto Transitorio), de esta manera amplían sus objetivos y se simplifica su funcionamiento. Estas Asociaciones las pueden constituir ejidos, comunidades y pequeños propietarios, teniendo como fines principales; la comercialización, compra de insumos, y demás actividades relacionadas con la producción y explotación agropecuaria.

Con el fin de fortalecer el proceso de organización colectiva

en el trabajo de los ejidos y comunidades, se establece un régimen de preferencias en la canalización de los recursos del crédito por parte de las instituciones del Sistema Nacional de Crédito Rural - para los sectores ejidales, comunales y para los pequeños propietarios minifundistas organizados cuando trabajen en forma colectiva. Estos sujetos de crédito aún cuando no sean colectivos, tienen preferencia en relación a las demás formas de agrupación que las constituyen los productores de mayor capacidad económica y a los productores individuales.

Algo importante que introduce esta ley; es que determina que serán operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito rural las inversiones y los préstamos que se realicen conforme a los programas generales de inversión en obras de infraestructura, organización y asistencia técnica, y capitalización rural, con el propósito de capacitar a los sujetos de crédito y aumentar la productividad del sector rural del país.

Todo este tipo de operaciones, se llevarán a cabo mediante la constitución de fondos fiduciarios del Gobierno Federal.

Definitivamente se puede constatar, que el otorgar tantas facilidades al ejido, como por ejemplo: al ayudarlo financiándolo - para la formación de cooperativas, se tiene la participación directa, creando en el campesinado una conciencia social, con educación técnica y práctica.

## INDUSTRIALIZACION

"La industrialización rural es la creación de empresas de esta especie en los centros de desarrollo escogidos a fin de satisfacer las necesidades por lo menos de las regiones atendidas por esos centros, en lo que existe la infraestructura mínima o puede crearse ésta, y en donde se proporciona al mercado y la mano de obra necesaria."

Es una forma efectiva de llevar a cabo una mejor producción en el campo con beneficio directo a los campesinos, y no estar como trabajadores asalariados de otras empresas; que por no tener ayuda crediticia necesaria, se ven obligados a vender sus cosechas a fábricas para su industrialización a muy bajo precio, y la empresa se obliga a contratarlos por esta razón.

Con la creación de industrias se ayuda a resolver el problema de desempleo, ya que interviene la mano de obra no agrícola, evitando la emigración rural.

"La industrialización rural se planea para que las empresas ejidales participen competitivamente, en el mercado, para lo cual se evalúa la disponibilidad de recursos financieros, la tecnología y la organización adecuada con el objeto de propiciar una estructura ocupacional que incorpore a la fuerza de trabajo emergente y disponible del país."

De esta manera se puede convertir al ejido en toda una unidad económica exitosa.

La industrialización rural, en consecuencia promueve el equilibrio tecnológico que permite la incorporación gradual de los recursos humanos del sector rural al desarrollo general; además genera empresas de propiedad social y garantiza la democracia económica para cumplir una participación igualitaria en la sociedad.

Las industrias campesinas al establecerse deben responder en lo posible a los recursos humanos naturales de la región, y funcionar en una escala al mercado regional.

Por otra parte, el nivel de tecnología también debe relacionarse con el nivel general vigente en el país para adaptarse a las habilidades disponibles. Sobrepassar ese nivel puede traer -- consecuencias, como el desperdicio de recursos insuficientes o -- escasos. Por ello es preferible emplear tecnología intensiva en mano de obra y no intensiva en capital.

La agricultura, lejos de ser exclusivamente una actividad -- económica; constituye la base de nuestra organización social y -- política. Se resumen en la historia de México como la lucha por la tierra, la lucha por alcanzar la libertad, la democracia, la independencia política y la justicia social.

La lucha por la tierra se constituye en el proceso histórico y en la reforma agraria que ha sido y es el pilar fundamental -- del desarrollo económico y social del país.

Por el año de 1975 se puso énfasis primordial en la necesidad de promover equilibradamente el desarrollo nacional con permanente atención en la urgencia de descentralizar las actividades in-- dustriales y fortalecer el sector agropecuario como solución al -- estado de desequilibrio crónico.

La revolución agraria, dentro de la industrialización rural, -- al iniciar la transformación del campo, inició la transformación del país, creó las bases del desarrollo nacional al permitir a las fuerzas económicamente estancadas se liberaran y a la fuerza de -- trabajo de los campesinos, antes aprovechada por un puñado de fa-



milias, "ubicadas en 840 haciendas que explotaban el 90% de la población rural, se utilizará en beneficio de las propias familias campesinas, con lo cual 2 millones 800 mil jefes de familia recibieron tierras y se organizaron en más de 24 mil ejidos."

La industrialización rural en las zonas ejidales, comunales y de la pequeña propiedad es de carácter social, complementa la reforma agraria e impulsa el desarrollo compartido del país planteado como una necesidad nacional.

La industrialización rural es la creación de empresas de esta especie en los centros de desarrollo escogidos a fin de satisfacer las necesidades por lo menos de las regiones atendidas por esos centros, en los que existe la infraestructura mínima o puede crearse esta y en donde se proporciona el mercado y la mano de obra necesarias.

"La industrialización rural se planea para que las empresas ejidales participen competitivamente en el mercado, para lo cual se valúa la disponibilidad de recursos financieros, la tecnología y organización adecuadas con el objeto de propiciar una estructura ocupacional."

También se planea para que aliente la capitalización de los ejidos, se evite la transferencia de ingresos del campo a la ciudad y se añada valor a los bienes y servicios que participa en la oferta.

Así la industrialización rural se concibe como un medio para diversificar la actividad económica de los ejidos, comunidades indígenas y pequeñas propiedades del país, a fin de integrarlas en unidades económicas.

M-003056

"El ejido es el centro motor de una agricultura moderna, que se ha logrado convertir de un simple núcleo de población en una empresa agropecuaria capaz de combinar los recursos financieros y tecnológicos en forma óptima."

El Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FONAFE) se creó durante el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas y fue reglamentado por el Presidente Adolfo López Mateos, quién lo constituyó en fideicomiso del Banco Nacional del Crédito Ejidal. En el artículo 167 de la L.F.R.A. se modificaron parte de sus atribuciones como fideicomiso y le fija un nuevo fiduciario agente de crédito, a Nacional Financiera en lugar del Banco Nacional de Crédito Ejidal posteriormente, el 6 de mayo de 1972 se publicó en el Diario Oficial el Decreto que adicionó a la L.F.R.A. el artículo 167 Bis que vino a otorgar al FONAFE personalidad jurídica y patrimonio propio al convertirlo en organismo descentralizado. En la actualidad el FONAFE se liquidó, por lo que deben ser derogados los artículos 168, 169 y 170 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Con esta nueva función, se financia la realización de los programas y planes de fomento económico y social para los ejidos y comunidades depositarias y otorga créditos a ejidos o comunidades que no tienen calidad de cuenta-habientes en el fondo.

El Fondo Nacional de Fomento Ejidal como organismo público descentralizado, tenía como función promover la modernización, industrialización y comercialización de la actividad agropecuaria, forestal y en general, la explotación de los recursos naturales de los ejidos y comunidades del país.

El 31 de julio de 1975, el Fondo Monetario de FONAFE operaba con 4,826 ejidos que poseían fondos comunes por un monto de 412 -

millones de pesos depositados en Nacional Financiera, S.A.

El mismo año existían en todas las entidades federativas del país 551 empresas en operación, divididas en 103 empresas agropecuarias, 95 empresas de materiales para la construcción, 95 empresas forestales, 26 empresas turísticas y 202 varios.

Las industrias agropecuarias en operación producen aceites, animales y vegetales, fertilizantes, alimentos para ganado, empa-cadoras, deshidratadoras, frutas y legumbres en conserva, molinos, tostadores de café, leche pasteurizada y sus derivados.

Así como la industrialización en general de la apicultura, - horticultura y de los principales cereales como trigo, arroz y -- maíz.

Las industrias de materiales para la construcción producen - tabique, adoquín, ladrillo y teja, cal hidratada, etc.

Las industrias forestales producen madera en rollo, acerrada, tabletera, muebles y celulosa.

Las industrias turísticas ofrecen servicios de moteles, hoteles.

Las industrias varias se dividen en fábricas y talleres de - ropa, fábricas y talleres de calzado.

En 1976, "383 empresas ejidales se encontraban en construcción, 151 agropecuarias, 59 empresas de materiales para la construcción, 9 forestales, 12 turísticas y 151 industrias varias. El volumen de inversión en todas éstas es de 174 millones y generan conjuntamente 2,634 empleos".

La ayuda que se facilita a los campesinos con el establecimiento de las industrias es de innumerables beneficios, como por ejemplo, al crear industrias a nivel regional que tienen posibilidad que el excedente de su producción se exporte.

Se ha podido constatar como el ejido con la ayuda del gobierno no puede llevar a cabo varias funciones que traen como principal resultado el bienestar social.

Actualmente por medio del Banco de Crédito Rural maneja varios fideicomisos, que se dividen en cuatro grandes ramas:

- 1) Fideicomisos de Descuentos
- 2) Fideicomisos de Crédito
- 3) Fideicomisos de Servicio
- 4) Fideicomisos para sujetos de crédito específico

En el primer caso, es la aplicación de recursos por medio de los Bancos Regionales (operan directamente con los usuarios); una vez que se otorga el crédito se presentan los documentos ante el fideicomiso. Los fideicomisos son:

FICAR.- Cuyo programa consiste en financiar inversiones de crédito en áreas de riego, para la mecanización agrícola, infraestructura a nivel parcelario, empresas ganaderas, etc.

FOCCE.- Financia las escuelas rurales para la educación agropecuaria.

FOGAN.- Destinado al apoyo y fomento ganadero de exportación, otorga crédito a ranchos ganaderos de pie de cría.

El Fideicomiso Ganadero Ejidal, que financia a los ejidos, para empresas de pie de cría.

PRODEL.- Cuyo fin es la descentralización de las explotaciones lecheras en el Distrito Federal.

Y otros fideicomisos que realizan programas para la capacitación campesina.

Durante el año de 1980, el sistema canalizó cerca de 50 millones de pesos a los productores del país."\*

---

(\*) Folleto editado por el BANRURAL. 1980.

La constante variabilidad en el volúmen de la producción -- agrícola, como consecuencia de los cambios en las áreas cultivadas y en los rendimientos por hectárea, originan a corto y largo plazo fuertes fluctuaciones en los precios y altibajos en los ingresos obtenidos por el productor.

Uno de los factores que agravan la mala distribución del ingreso en el sector agrícola, sobre todo en México, donde existe un gran número de pequeñas propiedades tanto en el sector agrícola como en el privado.

"El gobierno de México, a fines de la década de los treinta, empezó a intervenir en el mercado de los productos agrícolas. En 1941 se funda la Nacional Reguladora y Distribuidora, posteriormente se formó un consorcio con los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y Crédito Agrícola, el Comité de Aforos, la Compañía Importadora y Exportadora Mexicana (CEIMSA) y la Nacional Reguladora y Distribuidora. En 1950, al liquidarse esta última, la CEIMSA tomó a su cargo las funciones de regulación de los productos agrícolas.

Hasta 1960 la intervención gubernamental en el mercado de -- los productos agrícolas se caracterizó por su falta de orienta--- ción, experiencia y recursos.

A mediados de 1959 se anunció la reorganización de la CEIMSA, señalándole como función básica la de sostener los precios de garantía de maíz, frijol y trigo.

A principios de 1961 se creó la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) como órgano de servicio social que - planifica controla y ejecuta, en niveles superiores, las intervenciones del Estado en la compra, distribución y consumo de subsistencias populares.

(1) Reyes Osorio Sergio y otros.- Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México, México. Editorial. P.C.F. 1979. Pág. 927

Los objetivos de la CONASUPO son: proteger y mejorar el ingreso rural mediante programas que hagan prácticos y eficientes los sistemas de precios mínimos de garantía a productos agrícolas; asegurar el consumo nacional con reservas adecuadas de maíz, trigo y frijol, etc. que regulen los precios de primera necesidad en los mercados de consumo, y facilitar una dieta satisfactoria con los productos alimenticios que mejoren la nutrición del pueblo.

Las bases principales que se fijaron al crear CONASUPO son:

- 1) Los precios mínimos de garantía deben ser justos y remuneradores, para lo cual al fijarlos con oportunidad a las siembras, entre otros factores se toma en cuenta el costo final de la producción, volumen probable de cosechas, reservas acumuladas, nuevos mercados y posibilidad de exportar excedentes, demanda interna por incremento demográfico y capacidad de compra de los habitantes.
- 2) Las normas de calidad para el comercio de granos deben constituir la base para que el agricultor reciba un precio de equidad, y el consumidor quede protegido de fraudes y adulteraciones.
- 3) Plan de recepción ilimitada, pago en efectivo, y supervisión por el mismo cosechero de todo el proceso, de principio a fin, para proteger al máximo la recepción de granos, peso y certificación de prácticas dolosas y de privilegios y exacciones indebidas.
- 4) Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. (ANDSA), institución gubernamental descentralizada, es la encargada tanto de la recepción y conservación de las mercancías compradas, como de aplicar las normas de calidad para las liquidaciones.<sup>2</sup>

"A partir de las modificaciones e introducción de nuevos precios de garantía, el maíz comercializado hasta 1973, a un precio de 940 pesos tonelada, se elevó en 1974 a \$1,500.00, el frijol de \$1,750.00 a \$6,000.00; y el trigo de \$800.00 a \$913.00, según la zona de producción a \$1,500.00 la tonelada de arroz de \$1,200.00 a \$3,000.00 la tonelada."<sup>3</sup>

La CONASUPO, para poder llevar a cabo este fin, se incrementó los centros de recepción de cosechas en los ejidos temporaleros, - de un número de 600 a 2 mil; dando como resultado 800 centros de - este tipo en toda la República, en un nuevo sistema ampliado de bodegas rurales y centros temporales de compras en todo el país.<sup>2</sup>

Alrededor de 20 internados, y a la vez, se organizó un nuevo sistema externo de capacitación masiva, para adiestrar a los campesinos democráticamente por sus propias comunidades en las prácticas de análisis pesaduras, almacenamiento y pago de cosechas com-pradas por el Gobierno Federal.

Otra forma de operar de la CONASUPO, es comprar las cosechas con la libre contratación de los auténticos productores, y de esta manera adquirió, casi la totalidad de las cosechas de frijol de -- los pasados ciclos en los Estados de Nayarit, Durango, Zacatecas, - Chihuahua y Sinaloa, así como también contrató íntegramente la pro-ducción de maíz en el norte de Tamaulipas.

Para realizar esta operación se idieron adelanto a los productores y se cumplió rigurosamente con los contratos de compra-venta suscritos con ellos. Una vez captadas estas cosechas, se aplicó un programa cuidadoso, de distribución en el mercado.

Este sistema de ventas opera también con tiendas sindicales, - y por tiendas institucionales, como las que dependen del Instituto Nacional Indigenista, Tabacalera Mexicana, Instituto Mexicano del Café.



Además operan centros especiales de venta de cinco productos básicos (maíz, frijol, arroz, aceite y azúcar), en coordinación con las representaciones ejidales, para beneficio directo de 3 mil comunidades en todo el territorio nacional.

Por lo tanto la comercialización viene a ser, la remuneración justa del trabajo del campesino, regulando los mercados y abastecer más eficazmente al pueblo.

Actualmente la meta en la producción de alimentos, ya tiene prioridad absoluta en los nuevos programas de desarrollo agropecuario. Por las experiencias de los anteriores gobiernos, se fijó el precio de garantía de los cereales, como principalmente el maíz y el frijol que se mantuvieron en el mismo precio por más de diez años.

Se ha hablado de precios de garantía, por lo cual el actual gobierno estableció lo siguiente: en los 100 puntos básicos de gobierno de 1976-1982, se dijo lo siguiente: "Los precios de garantía deberán considerar las relaciones entre precios de un bien y las variaciones en su oferta, o en la oferta de los bienes sustitutos o complementarios, y habrán de constituir un instrumento eficaz para la redistribución del ingreso, lo que implica en algunos casos un sistema de precios diferenciales entre las zonas de riego y las de temporal. Resultará ventajoso que los precios de garantía constituyan estímulos para la producción agrícola básica y sean, asimismo, revisados periódicamente para mantener las relaciones de precios con otros productos agrícolas y con los precios de los insumos. La revisión de los precios de garantía debe perseguir, entre otros propósitos, adecuar la producción nacional a los patrones de ventaja comparativa del país con el exterior."

Por lo tanto la producción de un ejido debe ser óptima, pues de ello depende los altos ingresos al otorgar el gobierno tales precios de garantía.

De esta manera, la producción, la transformación, la distribución y el consumo de productos, se concibe solo con la unión de todos los ejidatarios, creando conciencia en ellos mismos para -- poder lograr la culminación de la reforma agraria en el campo.

CAPITULO V

## 1) Análisis Económico de la Explotación Individual y Colectiva.

Como se había mencionado en los anteriores capítulos, con lo que respecta a los ejidos tanto individuales como colectivos, que en la Ley Federal de Reforma Agraria del Art. 128 al 147 se encuentran regulados, es ahora cuando importa determinar el éxito, que han tenido estos dos tipos de organización, en la época actual.

Se tiene primeramente que el efecto económico que fue adquiriendo la Reforma fue cada vez madurando hasta concebir al ejido como respaldo económico del país. Para realizar este estudio, habrá que determinar los recursos con los que puede disponer el ejido y las contrariedades con que se topa para poder realizar una producción satisfactoria.

Como punto de partida cabe mencionar los problemas con los que se encuentran en su organización interna.

Hay que recordar que la tenencia ejidal es una propiedad comunal, que es el núcleo de población quien aparece como sujeto de derecho agrario.

La forma de trabajarlos lo decidirá el Presidente de la República (art. L.F.R.A.)

La porción de tierra que es de disfrute absolutamente comunal, (pastos y montes de uso común) tanto para la explotación individual como para la colectiva, este tipo de administración la regula la Asamblea General de Ejidatarios por medio de los comités ejidales y los comités de vigilancia.

El motivo principal por el cual se frena este tipo de organización es la escasa cultura de los ejidatarios y las pugnas entre ellos mismos, por su deficiente capacidad administrativa, muchas veces estos ejidos son controlados por causas externas, como por ejemplos los grupos políticos regionales.

La burocratización del sistema es otro de los aspectos que -- influyen, ya que el ejido esta totalmente controlado por el Gobierno, por medio de la L.F.R.A., que es la encargada de la tenencia de la tierra, como por ejemplo: Las aplicaciones, la confirmación de tierras, la titulación de parcelas, etc. El Banco Nacional de Crédito Rural para otorgar créditos, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la distribución del agua, políticamente se encuentra vinculada a la estructura, política nacional a través de la Confederación Nacional Campesina. También intervienen otras Secretarías, para la urbanización, servicio social, electrificación, etc.

Por lo tanto, resulta que el ejido es una institución totalmente dependiente del Gobierno, que por una parte resulta benéfica, pero a la vez, limita al campesino y lo hace dependiente y determina su acción social.

El ejido se encuentra limitado considerablemente al tipo de tierras que posea; un ejemplo claro se tienen los datos que dan el Banco de Crédito Rural, porque sus préstamos están encausados a las tierras de riego o a las tierras que garanticen una alta producción segura como lo es la caña y el algodón.

Así es como los Bancos en ciertas zonas han asumido el control de la producción agrícola en los ejidos, mediante el establecimiento de calendarios agrícolas, la distribución de abonos y fertili-

zantes. el empleo de maquinaria pesada, el manejo de plantas industriales de transformación o beneficio (ingenios, despepitadoras), la compra, almacenamiento y ventas de producción; por lo cual los ejidatarios se convierten en trabajadores del Banco.

Lo que podría pensarse es que el Banco actúa como subsidario de los ejidatarios y más que nada como organismo político -- que ayuda financiera a los campesinos.

Como se puede observar el ejido se encuentra en medio de un círculo vicioso que le permite evolucionar por sí mismo; pero -- que, sin embargo por el mismo aspecto social en que se encuentra, se hace necesaria su intervención.<sup>1</sup>

Para llegar al objetivo que se pretende habrá que recordar, -- cuando se creó el ejido colectivo y las causas que motivaron su creación.

El 11 de Octubre de 1922 fue emitida la circular 51 de la Comisión Nacional Agraria, este documento es considerado como el antecedente más importante de la colectivización en la agricultura. La exposición de motivos de dicho reglamento revela las causas por las cuales dieron lugar a su elaboración:

"Así como el desarrollo del instrumento técnico industrial -- tiende a suprimir la pequeña agricultura porque, en efecto, hay incompatibilidad infranqueable entre la pequeña agricultura y el maquinismo, ya que para algunas labores hay máquinas que cada -- agricultor usa solo diez días, según razonamiento formulado por Kanstzki, así pues es preciso organizar la introducción de la maquinaria agrícola de manera que esta rinda su máxima utilidad -- y esto solo se consigue con la cooperación rural que trata de impulsar la Comisión Nacional Agraria."

(1) Stavenhagen Rodolfo. -- Meolatifundismo y explotación. México.

"Una organización de esta naturaleza no cree la Comisión Nacional Agraria que deba dejarse a la simple iniciativa de los campesinos empobrecidos por una prolongada explotación, que los imposibilita para reunir el capital que, según afirma Prost, tiende a predominar a medida que los procedimientos de producción se perfeccionan. Juzga por el contrario que ella misma debe controlar su funcionamiento y aún imponer su instalación, amparándose en la facultad que tiene la Nación para imponer en todo tiempo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, tanto más cuanto que los terrenos ejidales en que se instalaran la explotación cooperativa, están bajo el dominio eminente de la Nación."<sup>2</sup>

Como se puede observar la colectivización del ejido tiene como principal meta, la mejor producción del mismo; ya que se trata de una evolución pero en forma empresarial, sobre la base de involucrar al ejido como persona jurídica colectiva y de constituir con los ejidatarios sociedades de tipo cooperativo

Sin embargo, se puede decir que los intentos de la colectivización cooperativa ejidal no han tenido en cuenta la tradición de la explotación parcelaria individual de ese patrimonio colectivo, y han identificado dos fenómenos radicalmente distintos, el de la propiedad colectiva y el de la explotación colectiva. Así como la propiedad puede ser colectiva, la explotación puede ser individual, la explotación puede ser colectiva y la propiedad individual. Todo depende de la fórmula legal de organización que se adopte y del grado de cooperación que se reglamente.

Colectivizar a los ejidatarios y no al ejido en empresas ejidales estructuradas y administradas bajo una legislación que no es agraria y por administradores que no son ejidales, y que por ello crean, como es natural sus propios intereses, niega al ejido

(2) Eckstein Salvador. El Ejido Colectivo. México Edit. P.C.E.

a posibilidad de lograr su objetivo social y cumplir su función.

La circular posteriormente hace mención de que manera se va a colectivizar al ejido.

La organización del ejido iba a estar en manos de un Comité - Administrativo, formado por tres personas, las cuales harían proyectos para mejorar la producción ejidal por medio de la equitativa distribución de labores agrícolas que como primer consecuencia sería el aprovechamiento de las tierras totales.

"El artículo 14 de la circular disponía que, tanto pronto como un poblado se le dé posesión de tierras, el Comité deberá proceder a separar las tierras en cuatro grupos: 1., Fundo Legal; -- 2., Terrenos de labor, que se destinarían al trabajo colectivo y en el cual deberían participar todos los jefes de familia y en general todos los campesinos capacitados, 3., Patizales y 4. Terrenos con bosques que serían destinados a uso común."<sup>3</sup>

Este antecedente tan importante se encuentra casi 52 años de su creación en la Ley Federal de la Reforma Agraria en los artículos 223, frac. I, II y III; 138 frac. I, además opera tanto en -- explotación colectiva como en individual, se rige por el mismo tipo de organización.

La forma de distribución se detalla en el mismo, y los lineamientos que se seguirán para la producción se detallan en los artículos 17 y 18 de la misma circular.

Los cultivos se harán de acuerdo al tipo de tierra en que se establezcan los ejidos o sea, los propios de la región, y se repartirán la producción en forma equitativa entre sus componentes de la siguiente manera:

85% para repartir entre los agricultores, lo cual se hará por medio del acuerdo tomado en la Asamblea General, 10% para la constitución de un fondo de impulsión cooperativo, que permita a los pueblos la compra de maquinaria agrícola, animales de trabajo o reproducción, etc. y un 3% para distribución y mejoras o atenciones municipales.<sup>4</sup>

También hablaba que la Comisión Nacional Agraria organizaría en forma cooperativa sociedades para usos específicos, eligiendo un instalador oficial, para auxiliarlos y que con posterioridad fueran ellos mismos quiénes se hicieran cargo de la cooperativa.

Este decreto es uno de los primeros antecedentes con respecto a la organización colectiva, sin embargo las autoridades locales de aquella época lo ignoraron por lo cual no tuvo el éxito que debió tener.

Una razón más poderosa de los primeros años de colectivización agraria podría ser, que bajo las cooperativas de trabajo agrícola, implica un cambio integral en la vida de las motivaciones, las costumbres, los intereses, la iniciativa, la disciplina, y la forma de trabajar de los campesinos, con conciencia de ellos, con voluntad de hacerlo, y con su consentimiento previo, además por el atraso cultural tradicional y el modo de ser individualista y conservador en general del campesino; y tratáse siempre del mismo trabajo que antes realizaba en forma libre e independiente.

El colectivismo laboral triunfó y tiene éxito siempre de manera relativamente fácil en la industria capitalista por constituir éstas un marco ambiente social, económico e institucional diferente; presentase como un cambio de servicios mutos, por un lazo de trabajo personal, por otra de una cantidad de dinero en pago del

(4) Eckstein Salvador. Ob. Cit. Pág. 50



trabajo, bajo un horario y dirección y términos previamente reglamentados en cuanto a cantidad y calidad del trabajo, lugar del -- mismo y duración, todo lo cual conviene bajo la forma de un con-- trato, que el trabajador firma voluntariamente bajo el incentivo de recibir de manera periódica y segura un ingreso en dinero.

En el trabajo colectivo agrícola cooperativo, el campesino -- sigue en su mismo trabajo, en el mismo medio, en sus mismas tie-- rras, el único cambio que realmente experimenta es la subordina-- ción a la dirección de una autoridad que antes no tenía, que no -- siempre es competente, y por ello no es siempre respetada y justificada; que lo que antes era claro para él en los resultados, ahora se vuelve confuso y sospechoso en cuanto a los ingresos dife-- renciales que observa, a la cantidad y calidad del trabajo que cada quién realiza, y todo ello como resultado de la creación de -- una sociedad cuyo manejo no entiende, y de derechos y obligacio-- nes sociales que no todos cumplen por igual ni respetan siempre.

De ahí que la colectivización agrícola cooperativa sea tan -- distinta, presentando una problemática diferente, y exija una me-- todología, una planificación, una promulgación, una ejecución y -- un control tan distintos de los que requiere para su estableci-- miento la colectivización industrial en general, y la colectivización agrícola capitalista, máxime cuando en una van involucradas cuestiones ideológicas sobre la propiedad, la administración, la libertad, la subordinación, la democracia, la economía y la justicia; que son problemas que el campesino no enfrenta cuando explotaba su empresa parcelaria en forma independiente, libre y comprensible para él en sus esfuerzos y resultados.

Es por ello que en forma realista las disposiciones de la Ley en la actualidad establecen las bases reglamentariamente la cooperación en el trabajo ejidal en diferentes forma y niveles, que van de la cooperación en el fomento de la producción individual agrí--

cola parcelaria, a la cooperación en la explotación colectiva comercial de los recursos no agrícolas ni pastales y sujeta la cooperación cooperativa del trabajo agrícola a la aprobación y acuerdos previos de la Asamblea General de Ejidatarios y del Presidente de la República.

Lo que en realidad se puede percatar, es que desde 1923 se tomaron las primeras medidas gubernamentales para crear ejidos colectivos, esta política fue asentada durante el gobierno del Presidente Cárdenas (1934 - 1940)

Esta forma de organización fue establecida en áreas de cultivos comerciales (algodón en el norte, arroz en el centro, henequén en el sur). El ejido colectivo mostró ser una institución de gran dinamismo económico y en los primeros años de constitución los ejidos colectivos con el apoyo del Banco Ejidal y de las autoridades agrarias tuvieron indudables éxitos en lo que se refiere a la producción y el ingreso y a la distribución equitativa del mismo. Sin embargo desde 1940, las diversas instituciones agrarias frenaron su desarrollo.

A través de este estudio, se ha hablado de los Bancos Agrícolas, Bancos Ejidales, así como de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal. Se puede decir que legalmente no existe ninguna conexión; entre la forma simple de organización ejidal, y dichos bancos; sin embargo en la práctica, si los ejidos están de acuerdo en organizarse como sociedades de producción, y poder contar con todos los elementos técnicos y económicos, dependerán del banco para este efecto.

"Así encontramos que en la mayoría de los casos lo que en realidad llamamos "ejidos colectivos", no son sino sociedades de crédito controladas por el banco y que tiene la particularidad adicional de trabajar sus tierras colectivamente. De ahí se deriva -

el nombre técnico de "Sociedad Local de Crédito Colectivo Ejidal." <sup>5</sup>

Por esa misma razón el Banco Ejidal optó por organizarlos en sectores, pero siempre por ejidos y no por asociaciones de diversos ejidatarios que solo fueran parte de un ejido; para que no se pudieran desintegrar productivamente dentro del mismo ejido.

En el ejido colectivo los órganos administrativos asumen funciones iguales a otro tipo de sociedad:

Los primeros ejidos colectivos se establecieron en la Laguna, Los Mochis, y Michoacán, para que tuvieran el éxito esperado, y realmente formaran unidades económicas, se crearon dos organizaciones de tipo regional: La Sociedad Regional de Interés Colectivo Agrícola, y las Uniones; ambas tenían funciones muy importantes como las siguientes: 1) recibían las cosechas de las sociedades locales para su beneficio, en industrialización, almacenamiento, y venta; 2) recibir algodón y despepitarlo, 3) obtener préstamos para la realización de sus planes.

La S.I.C.A., tenía en sus funciones, la urbanización, mejorar los suelos, etc.

"En 1939, de las 288 sociedades organizadas en la Laguna, 217 estaban afiliadas a 19 de este tipo (S.I.C.A.), de las cuales 14 operaban plantas despepitadoras, 3 plantas termoeléctricas, y 2 más para el transporte de las cosechas." <sup>6</sup>

Sin embargo a estas sociedades se les acusó de malversar los fondos, por lo que la Ley de Crédito Agrícola de 1955, ordenó que se liquidaran todas las Sociedades Regionales.

(5) Reyes Osorio Sergio y varios Autores.- Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México. México Editorial Fondo de Cultura Económica. 1979. Pág. 968

(6) Idem. Pág. 122

Obviamente que al fracasar estas Uniones, el Banco Ejidal, se encargo de administrar económicamente a los ejidos.

El Banco Ejidal realizó un estudio en 1954 para determinar -- que se entendería por ejido colectivo dando el siguiente concepto:

"Cuando el crédito de operaba en forma colectiva, y la tierra se cultiva en común; por lo regular no se cultiva en parcelas, pero si lo está, esta no se toma en consideración, por lo cual, los implementos, la maquinaria, el equipo, los animales de trabajo y las plantas industriales se utilizan en común. El ingreso se distribuye de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo que han realizado sus miembros."

De la misma forma el Banco determinó las modalidades que se -- pueden dar dentro del ejido.

"Sociedad Agrícola en Parcelas o Sociedad Individual: Todo el trabajo agrícola se realiza individualmente. La tierra está dividida en parcelas. No existe ningún vínculo cooperativo entre sus miembros, salvo la sociedad de crédito.

Sociedad Agrícola en Parcelas con cierta Cooperación: Cuando todo el trabajo agrícola se hace en forma individual, y la tierra está dividida en parcelas, pero además del crédito la sociedad -- realiza otros servicios cooperativos tales, como adquisiciones, - ventas transportes, elaboración o empaclado en común (operó esta - modalidad en el año de 1953)

Sociedad Semicolectiva: Cuando parte del trabajo agrícola se realiza de manera colectiva, y la otra individualmente; por ejemplo: cuando las labores de arar y preparar el suelo se hacen en -

común, y la siembra individualmente y la cosecha ya sea de uno o de otro modo. Se consideran también semi-colectivos aquellas sociedades en donde una parte de la tierra se trabaja en forma individual y la otra en forma colectiva."<sup>7</sup>

Se hizo una encuesta en 1953, de un total de 311 sociedades organizadas por el banco ejidal; en la Laguna 240 eran colectivas y 28 semicolectivas; en el Yanqui 72 colectivas, 2 semicolectivas, de un total de 174. De la misma estadística se determinó que en toda la República existían 486 colectivas, 199 semicolectivas, entre las 6732 organizadas por el Banco.

En 1964, se estableció que el 25% de todos los grupos de la Laguna eran colectivos, el 70% semicolectivos y solo el 5% individuales.

De lo anterior se concluye, que los ejidos colectivos fue -- una forma de organización implantada por el gobierno en 1936, pero solamente, para aquellos que pudieran garantizar una producción óptima, que para lo cual se requería que estuvieran en regiones cuyas características fueran como por ejemplo las siguientes: tierra fértil e irrigada en su mayor parte, alguna región que fuera preponderante en el aspecto de producción dentro del poblado, o sea; que gran parte de estas cosechas estuvieran destinadas para los mercados locales y los mercados extranjeros; debido a que hubieren estado asociados algún sindicato o a otro tipo de asociación.

Por eso fue que el Presidente Cárdenas, para llegar al objetivo que se pretendía crear el Banco Ejidal, para poner al ejido a nivel de tipo financiero de que gozaba la propiedad privada. Y -- estos resultados se vieron en el año de 1956 cuando fueron concedidos el 40% del crédito del Banco Ejidal a esta región.<sup>5</sup>

(7) Ecktein Salomón. Ob. Cit. Pág. 125

El éxito que tuvo este tipo de organización fue transitorio - debido a varios aspectos que a continuación se mencionarán:

La Laguna, en donde primeramente se estableció la colectivización del ejido; siendo esta la región más importante en la producción de algodón y trigo en el país; por lo cual el 40% de los ejidos colectivos se encontraban en esta región en 1953.

La Laguna tiene una extensión aproximada de 1,400,000 has, a lo largo de esta meseta se encuentran los ríos Nazas y Aguanaval, los cuales suministran el agua suficiente para su producción; además de que tiene la temperatura apropiada para el cultivo de algodón, y el suelo es fértil.

En 1936 Cárdenas, expropió las tres cuartas partes de riego - en la Laguna. Sin embargo no se tuvo el éxito deseado, por la siguiente razón: 1) La urgente rapidez con que fueron dotadas las tierras; 2) una deficiente estructura legislativa, inadecuada para la etapa posterior de la Reforma Agraria que se quería aplicar; 3) a una planeación insuficiente, y sin previsión económica, en parte impuesta por los dos primeros elementos, y en parte basada en el excesivo optimismo con respecto a la flexibilidad del nuevo sistema y a su capacidad para ajustarse fácilmente a combinaciones desfavorables de recursos."<sup>8</sup>

Esta forma de explotación fue aceptada por los ejidatarios laguneros. Estos ya se encontraban más o menos adaptados, a esta forma de trabajo, ya que las labores anteriormente se llevaban a cabo por cuadrillas de peones que ejecutaban diversas actividades, para especializarse en dichos trabajos. Por lo tanto cuando se crearon los ejidos colectivos, la forma de trabajo siguió imperando.

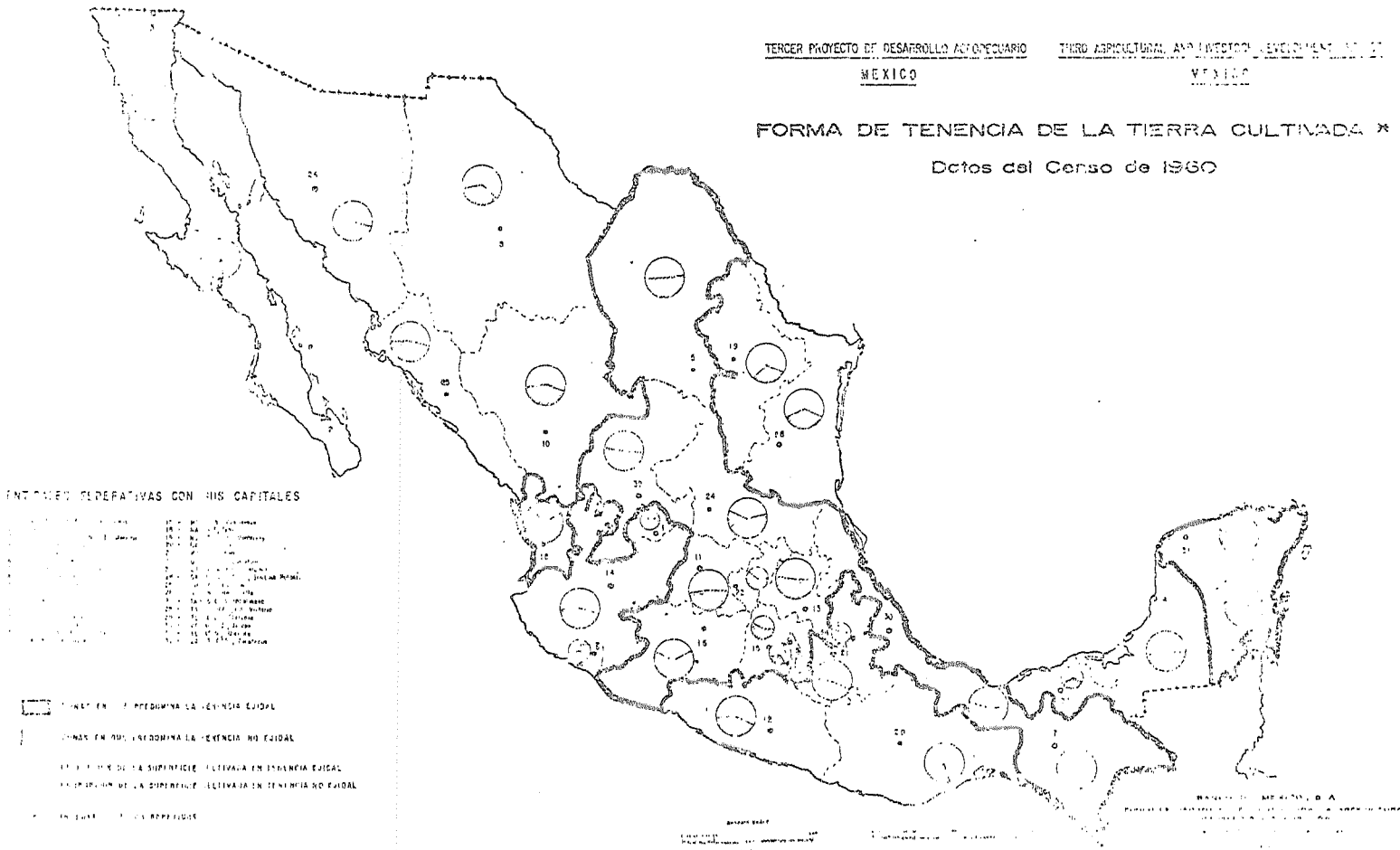
(8) Eckstein. Salomón Ob. Cit. Pág. 134

Otro factor básico para la agricultura es el agua; con el -- inconveniente de que no siempre es seguro, como por ejemplo en -- el caso de la Laguna, en donde el riego depende de estos dos ríos, y que no siempre se suministra la misma cantidad de agua; por lo tanto la producción no es igual todos los años.

Por lo visto anteriormente, el éxito de un ejido no solo indi-  
vidual sino también el colectivo depende totalmente de los medios  
económicos, tecnológicos y de la ayuda social que el gobierno pue-  
da proporcionar al campesino; procurando a la vez que el ejido no  
se torne completamente dependiente del auxilio que se le pueda --  
brindar; pues esta, es una de las principales razones de su fraca-  
so.

A continuación se muestra un mapa con respecto a la tenencia  
ejidal, con respecto a la tenencia de la tierra privada. El mismo  
indica en que grado se encuentra repartida la tierra.

FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA CULTIVADA \*  
Datos del Censo de 1960





## EXPLOTACION INDIVIDUAL

Para determinar que tipo de organización fue creada primeramente; si la individual o la colectiva y será necesario hacer un pequeño resumen histórico.

Como se vió en el primer capítulo, el antecedente más antiguo del ejido, es el calpulli, que constituía la propiedad comunal de los indígenas: se les asignaba a cada familia una porción de tierra las cuales formaban en su totalidad los barrios, estas se encontraban separadas una de otras por cercas de piedras o de magueyes. Las tierras que también eran comunales eran las que formaban el altepetlall que en la época colonial constituían lo que en la actualidad se denomina ejidos.<sup>1</sup>

Ya en la etapa colonial, "Don Felipe Segundo mandó el primero de diciembre de 1573, lo siguiente: los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad pueblos y reducciones aguas tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuleva con otros de españoles."<sup>2</sup>

Por lo cual, el ejido sería desde la precolonia la tierra comunal de los pueblos.

Las llamadas tierras de repartimiento, eran aquellas que por disposición de las cédulas del 19 de febrero de 1560, se mandó -- respetar la propiedad de los indígenas, al igual que al crearse nuevos pueblos, se siguieron usufructuando de la misma forma, o sea; que la familia que formaba parte de la comunidad indígena, labraba la tierra que les pertenecía para su subsistencia.<sup>3</sup>

(1) Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Ob. Cit. Pág.

114

(2) Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México. Pág. -

72

(3) Idem. Pág. 74

En las parcelas que se cultivaban, en las tierras de repartimiento por toda la comunidad cuyo producto servía para sufragar los gastos públicos.

Posteriormente ya en la ley 6 de enero de 1915 se estableció el derecho de los pueblos de recibir tierras, pero no especificó, ninguna de sus partes, que esta dotación se hiciera en forma individual. El artículo tercero de esta ley fue transcrito íntegramente en el artículo 27 constitucional por lo cual rigió este régimen de explotación colectiva, hasta que fue creada la primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y --- Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal. Tal disposición estableció la forma en qué deberían de repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal, que para su mejor aplicación se expidió el reglamento de la ley de 4 de marzo de 1926.

"En último análisis, como en la época colonial la entidad -- pueblo es la propietaria de las tierras ejidales y los ejidatarios como en la misma época precolonial solo tienen el usufructo que se trasmite de generación a generación entre sus familias."<sup>4</sup>

Es muy aceptado el comentario del Lic. Mendieta y Nuñez, ya que aún el artículo 51 de L.F.R.A. dispone: "a partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial", de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes de la misma se señalen con las modalidades que esta ley establece. En ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

En este mismo artículo se habla de propietario, pero en la realidad el campesino dentro del ejido es usufructuario, ya que

con tantas modalidades que caracterizan a esta propiedad el ejidatario no puede tener pleno derecho sobre su parcela.

El ejidatario en este tipo de explotación agrícola va a tener derechos que serán los de use y disfrute dentro del ejido, como también en la explotación colectiva.

Aún antes de llevarse a cabo la resolución provisional, los ejidatarios tendrán derechos sobre los bienes ejidales de acuerdo a la organización y al trabajo que se adopte.

En el momento que se haga el fraccionamiento, los derechos sobre la parcela serán inalienables, prescriptibles, y no podrán gravarse por ningún motivo (art. 66 de la L.F.R.A.)

Dichos derechos se confirmarán con el certificado de derechos agrarios el cual lo otorga el Presidente de la República de acuerdo al artículo 69 de la ley que determina: "Los derechos de los ejidatarios, sea cual fuere la forma de prestación que adopte se acreditará con el respectivo certificado de derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de 6 meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

Las tierras ejidales se dividen en cuatro partes: La zona urbana, los terrenos de cultivo, los terrenos de agostadero, montes o de cualquier otra clase distinta o de labor; estas últimas aún cuando el ejido se explote en forma individual, éstas serán para satisfacer las necesidades de todo el núcleo de población y las otras superficies laborales para las parcelas escolares, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer (Art. 223 Frac. I, II y III).

La parcela tampoco podrá darse en arrendamiento, excepto en el caso de la incapacidad física de los ejidatarios, de viudas, de huérfanos menores de 16 años, y en este caso todos los contratos deberán ser aprobados por el Consejo de Vigilancia.

El ejidatario perderá sus derechos solamente si deja de cultivar su parcela por dos años consecutivos; o si no participa en el trabajo en el ejido colectivo.

La organización del ejido individual es la siguiente: Primeramente no existe ningún requisito legal acerca de la forma en que hay que solicitar las tierras; deben tan solo aclarar en los términos más sencillos que los miembros de la comunidad necesitan tierras, y eso es suficiente para iniciar los trámites legales. Después de que se ha presentado una solicitud al gobierno del Estado, (según el art. 272 de la L.F.R.A.), el procedimiento se iniciará por las dos vías: de restitución y por oficio por la vía de dotación, previniendo el que no fuera posible restituir las tierras que solicitan.

Primeramente se constituirá un Comité Particular Ejecutivo, con los miembros del núcleo de población solicitante (art. 17 de la L.F.R.A.), que cesaran en sus funciones cuando se ejecute el mandamiento del Gobernador, y haya sido favorable; y cuando haya sido negativo, cesaran el de la resolución definitiva.

Tan pronto como una dotación de tierras es concedida, se forman las autoridades internas de los ejidos: La Asamblea General. Los Comisariados Ejidales y Los Consejos de Vigilancia, cuyas atribuciones se mencionan en el capítulo tercero.

La propiedad de las tierras que formen al ejido, pertenecerán a todo el núcleo de población, como lo establece el art. 51 de la misma ley, y por lo tanto ésta será la base legal en lo sucesivo

para el ejido y en ningún caso menciona que el ejidatario en forma individual será propietario de la parcela que se le asigne. -- Esto mismo lo comprueba el art. 85 de la L.F.R.A., que establece que el ejidatario perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, cuando no trabaje la tierra personalmente o con su familia por el término antes mencionado; o si incurre en alguna de las -- fracciones I, II, III, IV, y V; por lo cual si realmente le perteneciese no existiría tal disposición.

En caso de arrendar las tierras, el ejido pero no el ejidatario en forma individual, tiene el derecho de dar en arrendamiento aquella parte de las tierras de pastoreo de montes o de lotes urbanos que no necesitan sus miembros; ya que los terrenos de cultivo no podrán arrendarse.

Por lo tanto aunque al ejidatario se le otorgue, el certificado de derechos agrarios, esta propiedad estará sujeta a las modalidades impuestas legalmente.

El ejido individual, se encuentra constituido por parcelas, -- que es la unidad de dotación, la cual no siempre va a ser una parcela, sino la superficie que debe de concederse al beneficiado -- en bienes de uso común, cuando no se cuenta con terrenos de cultivo.<sup>3</sup>

Uno de los problemas económico-sociales que ha tenido como resultado este tipo de explotación es la pulverización del ejido, -- que a lo único que conduce es al autoconsumo, que provoca el fracaso inmediato de la organización.

Se puede decir a grandes rasgos; que legalmente el tamaño de la dotación debe de ser de diez hectáreas de terrenos de riego o

humedad y de veinte hectáreas en terrenos de temporal, lo que en la actualidad se ha reducido en tres a cinco has. "El 90% de las dotaciones ejidales no llegan a los límites, que como mínimos marca la legislación vigente. El tamaño promedio de tierra de labor por ejidatario era en 1960 de 6 a 5 has. Esta superficie varía -- fuertemente por regiones: de 10 o más hectáreas de riego en las regiones del Pacífico-Norte, a poco más de una hectárea en Tlaxcala. Tales cifras indican la estrechez general de recursos con la que fue dotado a la gran mayoría de ejidatarios.

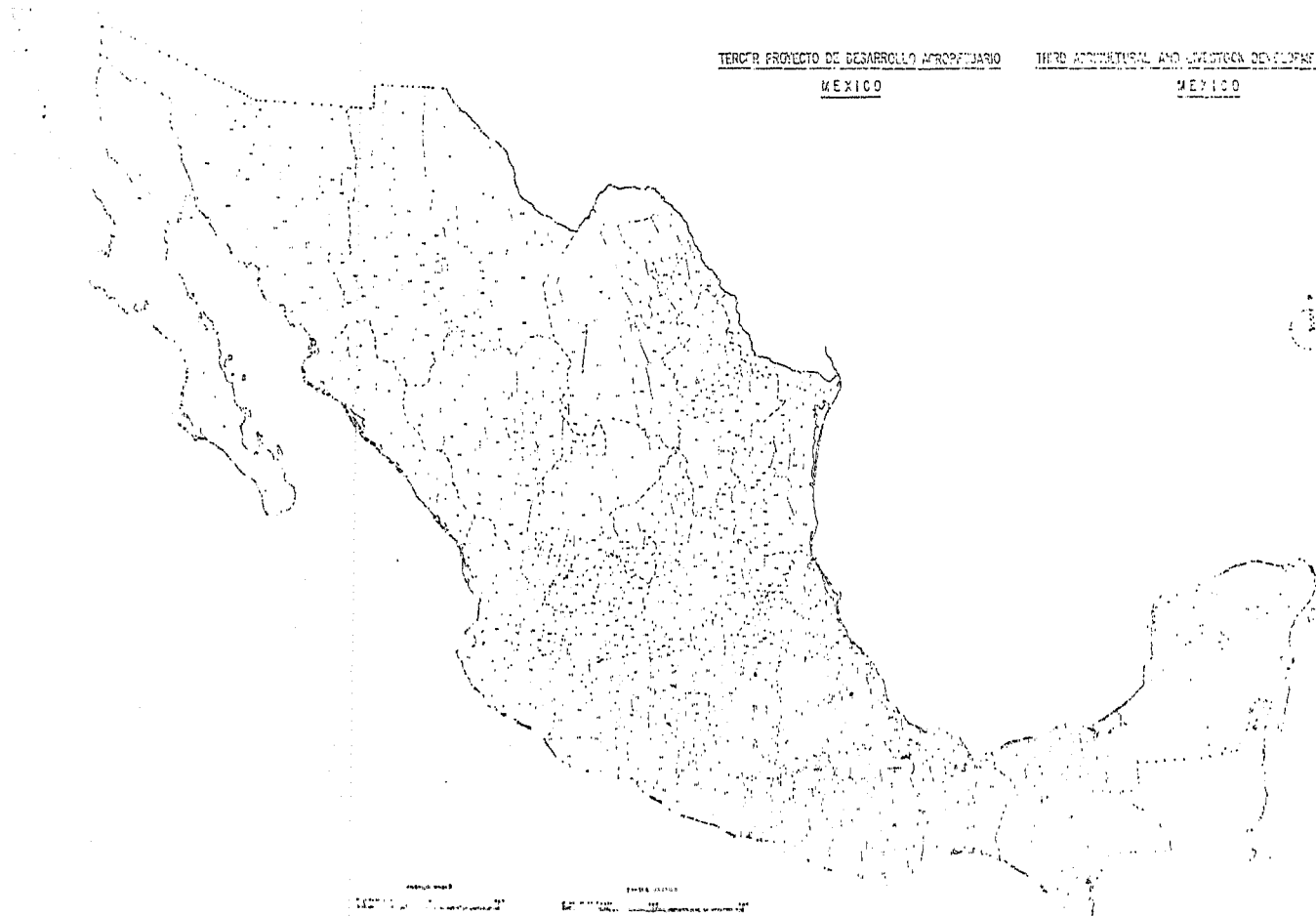
Además de tierras de labor, los ejidos han recibido tierras de agostadero o de monte que, de acuerdo con la legislación, no se parcelan y sirven para el usufructo comunal. Esta representan las tres cuartas partes de las superficies recibidas por el sector ejidal y su explotación no ha sido debidamente reglamentada".<sup>5</sup>

De lo cual se puede concluir; que aunque el proceso agrario se resume en dotar de tierras a quienes carecen de ellas, y se realice con un sentido inminentemente social, considero que el reparto debe de terminar, pues lo único a que conduce es cambiar -- sin ningún progreso la situación del campesino, ya que siendo una persona sin recurso al alguno, le proporcionan tierras que solo los conducen a abandonarlas.

En el siguiente mapa se muestra en que cantidad se encuentran distribuidos los ejidos dentro de todas las entidades federativas.

TERCER PROYECTO DE DESARROLLO AGRICULTARIO  
MEXICO

THIRD AGRICULTURAL AND RUSTICATION DEVELOPMENT PROJECT  
MEXICO



1:100,000

1:100,000

## CONCLUSIONES

- 1.- El ejido es producto del desarrollo socio-político de México, por lo cual su naturaleza es fundamentalmente social, sobre la base de soliralidad humana, tendiente a transformar en forma positiva el níver económico y social en el campo.
- 2.- En la actualidad, el ejido aun conserva en su organización y explotación la esencia del calpulli, el cual proviene desde la época prehispanica.
- 3.- En el transcurso del presente siglo, el antecedente más importante, fue la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, ya que en esta se estableció la forma en que debe de repartirse las tierras, y la naturaleza de la propiedad ejidal. Dichas disposiciones se conservan aun en vigor.
- 4.- Considero que los fines de la Revolución de 1910, que principalmente era restituir las tierras a los campesinos que habían sido desposeídos de ellas injustamente, y el repartir las mismas a la clase rural necesitada de ellas ha terminado. Por esta razón el Estado debe encausar sus esfuerzos para organizar al campesinado y asesorarlo técnica y administrativamente.
- 5.- En México, existen en forma comparativa; más ejidos que se explotan individualmente, que ejidos explotados colectivamente. Sin embargo, concidero que los campesinos organizados en forma colectiva, es la estructura organizativa más conveniente; atendiendo a diversos aspectos que coadyuvan a un mejor desarrollo para el mismo ejidatario.
- 6.- La organización individual de los ejidos, debe desaparecer.-



puesto que es una de las principales causas de la pulverización de las parcelas; induciendo directamente a los ejidatarios al fracazo.

- 7.- El fenómeno de arrendamiento, aparcería y enajenación de la tierra de labor es frecuente en el campo, esto se debe principalmente al crédito insuficiente que les concede el BANRURAL a los ejidatarios. En la mayoría de las tierras de labor en que pudiera producirse algodón u hortalizas, el ejidatario siembra maíz o frijol, ante la carencia de crédito oportuno ya que el rendimiento en las zonas maiceras son bajos.
- 8.- El Estado debe fomentar las formas en que los campesinos puedan comercializar e industrializar sus recursos, este aspecto lo menciona el artículo 147 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; lo cual solo puede llevarse a cabo en la explotación colectiva o con la participación de varios ejidos, ya que de otra manera no se podría realizar. Concidero que como forma organizativa debería de predominar en el campo las Cooperativas, ya sean de producción o de consumo, por la misma naturaleza de la propiedad ejidal.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alvarez del Castillo Enrique. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1978.
- 2.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México. 1950.
- 3.- Chávez Hayhoe Salvador. Relación de los Señores de la Nueva España. Editorial Chávez Hayhoe. México. 1964.
- 4.- Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México 1977.
- 5.- De Ibarrola Antonio. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México. 1975.
- 6.- Ecktein Salomón. El Ejido Colectivo en México. Fondo de Cultura Económica. México. 1966.
- 7.- Fernández Fernández Ramón. El Problema Agrario Actual. C.E.A. del Colegio de Postgraduados. Chapingo. 1971.
- 8.- Fernández Fernández Ramón. La Ley Federal de la Reforma Agraria. El Crédito Agrícola y el Desarrollo Agrícola. C.E.A. del Colegio de Postgraduados, Chapingo. 1977.
- 9.- Folleto Editado por el Instituto Nacional Indigenista. 1979.
- 10.- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1974.
- 11.- Gómez Marte R. El Crédito Agrícola en México. Centro de Economía Agrícola. Colegio de Postgraduados. Chapingo. México. 1976.
- 12.- Goldsmidt Alfonso. El Desarrollo Campesino en México. Editorial. Juan Pablos Editor. México. 1980.
- 13.- Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México - 1978.

- 14.-Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1975.
- 15.-Manzanilla Shaffer Víctor. La Colonización Ejidal. Editorial Porrúa. México 1976.
- 16.-Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. 1978.
- 17.-Mendieta y Núñez Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1978.
- 18.-Matute Alvaro. Antología. México en el Siglo XIX. Editorial-Porrúa. México. 1972.
- 19.-Orozco Wistano Luis. Los Ejidos de los Pueblos. Editorial - El Caballito. México. 1975.
- 20.-Reyes Osorio Sergio y Otros. Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México. Editorial F.C.E. México. 1979.
- 21.-Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial. - El Caballito. México. 1975.
- 22.-Stavenhagen Rodolfo. Neolatifundismo y Explotación Agrícola en México. Editorial Nuestro Tiempo. México. 1978.